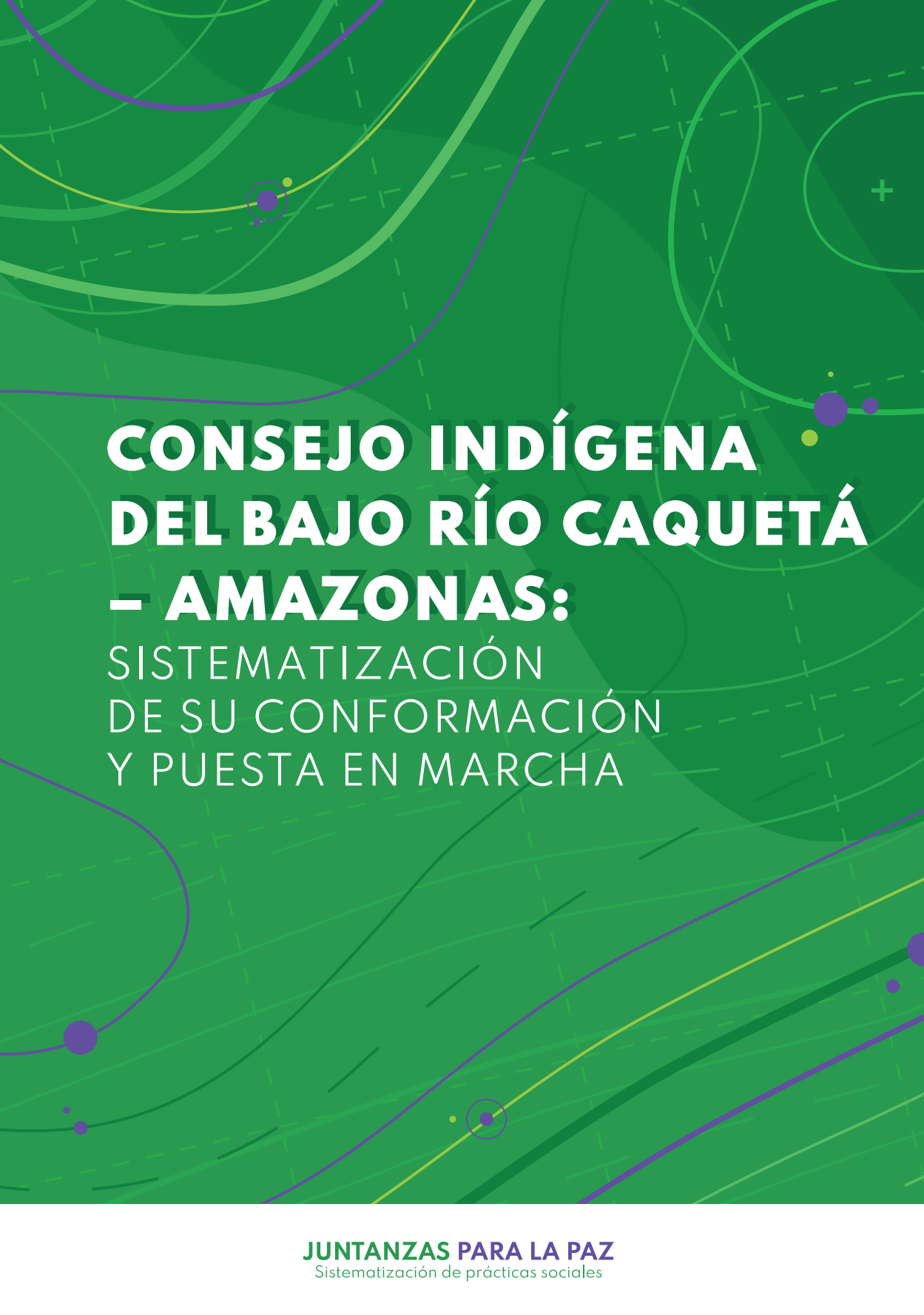




CONSEJO INDÍGENA DEL BAJO RÍO CAQUETÁ – AMAZONAS:

SISTEMATIZACIÓN
DE SU CONFORMACIÓN
Y PUESTA EN MARCHA

Consejo indígena del Bajo Río Caquetá- Amazonas

Sistematización de su conformación y puesta
en marcha

Fundación GAIA

Consejo indígena del Bajo Río Caquetá-
Amazonas: Sistematización de su conforma-
ción y puesta en marcha

© Centro de Investigación y Educación
Popular/ Programa por la Paz (Cinep/PPP)
© Planetapaz

Con el apoyo de la Inter-American
Foundation - IAF

Directora General
Martha Márquez Restrepo

Subdirector de Programas
Juan Pablo Guerrero Home

**Coordinador del Programa Conflicto, Estado
y Paz**
José Darío Rodríguez

**Coordinador Línea Construcción del Estado y
Paz Territorial**
Víctor Barrera

Coordinadora del Equipo Iniciativas de Paz
Marcela F. Pardo García

**Coordinadora del Proyecto "Juntanzas para
la Paz"**
Marcela F. Pardo García

Autor
Freddy Ordoñez Gómez

Acompañantes del proceso
María Fernanda Ferrer Ortiz
Alexander Pérez Álvarez

Coordinación editorial
Santiago López T.
Marcela F. Pardo García

Diseño y diagramación
Jennifer Vélez

Corrección de estilo
Angélica Gómez
Michelle Páez Gil
Ari Vélez Olivera

Impresión
Pie de monte

Encuadernación
Imprenta Comunera

Cinep/Programa por la Paz
Carrera 5 n.º 33B-02
PBX: (+57 1) 2456181
Bogotá, D.C., Colombia
www.cinep.org.co

Colección Juntanzas para la paz

Primera edición, marzo de 2022
ISBN: 978-958-644-312-8
Impreso en Colombia / *Printed in Colombia*

El contenido de esta publicación es respon-
sabilidad exclusiva del Cinep/Programa por
la Paz y no reflejan necesariamente la
opinión de sus cooperantes. Asimismo, su
contenido puede ser utilizado total o
parcialmente siempre y cuando se notifique y
se cite como fuente al Cinep/PPP.
El contenido de este libro cuenta con una
licencia Creative Commons
"Reconocimiento-NoComercial-
SinObraDerivada 4.0".



 CinepProgramaporlaPaz

 Cinep_ppp

 Cinep_ppp

 Cinepppp

 CINEP/PPP



Índice

Presentación Juntanzas para la Paz	p.5
Presentación	p.9
Las áreas no municipalizadas de la amazonía suroriental...	p.11
Los pueblos y territorios indígenas en el Bajo Río caquetá, Amazonas	p.33
A modo de conclusiones	p.57
Referencias	p.60

Juntanzas para la paz

Sistematización de prácticas sociales

I

Este proyecto, llamado Sistematización participativa de dieciocho experiencias de paz, hizo parte de una iniciativa especial sobre construcción de paz desde los territorios e inició su primera fase en 2017 con el apoyo del Cinep/PPP. El proyecto buscaba:

[...]por un lado, comprender las visiones y las estrategias de construcción de paz que desarrollan actualmente diecisiete organizaciones en diversos lugares del país, en un momento de apertura política y transformación de las conflictividades; y, por el otro, visibilizar y fortalecer las iniciativas regionales de construcción de paz que derivan de acumulados históricos de las organizaciones. Con el objetivo de ofrecer un marco analítico que contribuya a la construcción de paz en el país, y un marco empírico de experiencias, capacidades, actores y aprendizajes útiles para el proceso de implementación de los Acuerdos de Paz¹.

La sistematización surge del hallazgo de que en Colombia uno de los retos más importantes para la construcción de paz en los territorios era promover estrategias de gestión del conocimiento que visibilizaran “las buenas prácticas, las capacidades, las lecciones aprendidas, las innovaciones y las metodologías que se impulsan desde los territorios”², así como las dificultades que se presentan en el proceso. Por ello, se consideró la sistematización de experiencias como una práctica valiosa para visibilizar el sentido y el propósito de los proyectos de construcción de paz de las 18 que apoyó. Se plantearon entonces, entre otros métodos, el desarrollo de diálogos e intercambios de experiencias y talleres temáticos

¹ Parrado Pardo, Erika Paola y Henao-Izquierdo, Laura Constanza (2021). Experiencias locales de construcción de paz en Colombia. Cinep/PPP, Programa por la Paz, con el apoyo de la Fundación Interamericana, Bogotá. p. 6

² Ibid.



para ahondar en la relación entre estrategias de construcción de paz y conflictividades.

El análisis de la sistematización de las 18 organizaciones, de los contextos en los cuales desarrollan su trabajo y de las conflictividades a las cuales se encontraban expuestas dio lugar a la caracterización de cinco tipologías de conflictividades: tierra y territorio, socioambiental, conflicto social y armado, género y participación. Además, permitió definir la “experiencia de paz” como

[...]aquellas prácticas colectivas empleadas para la resolución de situaciones de conflicto y violencia, que se construyen a partir de la diversidad de vivencias políticas, sociales y culturales, que distintos actores tienen en cuenta en contextos y tiempos determinados. El componente esencial de una experiencia de paz se denomina lecciones aprendidas, se trata de un proceso dialéctico y pedagógico cotidiano que implica reconocer los aprendizajes que surgen tanto de prácticas distintas, encabezadas por actores diversos, como aquellas prácticas vividas por la experiencia (...). Así, una experiencia de paz se caracteriza por tener un grado de estructuración que puede ser expresado en la misión y visión de una organización, o en la articulación de diferentes redes y/o plataformas políticas, que trabajan por la paz³.

Los resultados de esta primera fase se recogieron en el libro de Parrado y Henao-Izquierdo citado anteriormente. Allí se identifica, sistematiza y visibiliza, según los cinco tipos de conflictividades y la capacidad propositiva y de respuesta de las 18 organizaciones que iniciaron el Sistema de Iniciativas de Paz (SIP)⁴. Para ello, las autoras recurrieron a la perspectiva de las dinámicas del conflicto y la paz que caracterizan en tres etapas: peacekeeping (latencia, escalamiento, prevención y con-

³ Ibid, p. 8.

⁴ Espacio de intercambio horizontal y trabajo colectivo en el que han surgido iniciativas transversales, procesos de formación y vínculos de apoyo mutuo.



tención), peacemaking (acercamientos, desescalamiento y negociación) y peacebuilding (acuerdos, postconflicto, reconstrucción y prevención)⁵.

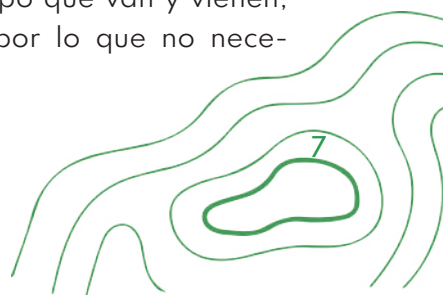
II

Terminada la primera fase, se propuso complementarla con una segunda —esta vez en colaboración con Planeta Paz— tendiente a develar las trayectorias de las prácticas y experiencias de las organizaciones, ampliando el concepto de sistematización a aquel que se ha venido construyendo desde algunas apuestas de la educación popular que centra su mirada en la acción senti-pensante de quienes desarrollan la práctica, de tal manera que elaboren su propia reflexión acudiendo a las memorias largas y a las memorias cortas que trazan sus trayectorias, la sitúen en los contextos propios que vive la organización, construyan el tejido analítico y conceptual que da fundamento a sus conocimientos y saberes, la expresen en sus lenguajes y tengan la capacidad de realizar elaboraciones críticas sobre su propio quehacer.

Desde esta perspectiva de la sistematización, por ejemplo, la elaboración sobre la paz no es un condicionante externo derivado de elaboraciones teóricas, sino unos sentidos encontrados en la práctica misma. Si se explicase en los marcos metodológicos convencionales, se diría que es la trayectoria de la práctica la que permite deducir el sentido de si hay un quehacer vinculado a la paz que sea propio y vinculado al contexto. En tal caso, hay múltiples prácticas y caminos para la paz, de tal manera que su construcción va desde el hecho mismo de enfrentar la situación de buscar el vivir bien en la familia, la comunidad, el territorio, hasta la acción consciente de buscar transformar conflictos que lesionan ese vivir bien. La construcción de la paz no deriva sólo y necesariamente de grandes momentos definidos por acuerdos específicos con cierto tipo de actores.

El trabajo elaborado por equipos de las 18 organizaciones muestra entonces que los sentidos de la construcción de la paz de las organizaciones sociales se encuentran en espirales de tiempo que van y vienen; que buscan raíces en el pasado y el presente, por lo que no nece-

⁵ Ibid, p. 15



sariamente son siempre un imagen idealizada de un futuro sino una proyección de la ancestralidad; se encuentran en la manera particular como los liderazgos y organizaciones se juntan para trabajar; en las apreciaciones sobre el cómo trabajar, defender y permanecer en el territorio; en las implicaciones y criterios de reivindicación de las memorias; en sí como especie humana se tiene la capacidad de reconocerse parte de la naturaleza y entender que la paz es también con toda ella y no sólo entre actores sociales, que demanda, por ejemplo, acuerdos para la conservación; en las intrincadas calles urbanas; en los teatros de barrio donde la escenificación de la vida cotidiana devela los conflictos a través de fábulas y relatos; en las veedurías y la lucha contra la corrupción. En fin, según las prácticas y experiencias sistematizadas la construcción de la paz está escondida y visible, a veces reflexionada y en ocasiones se deja pasar por el peso que le imponen los grandes relatos.

Para trabajar en esta segunda fase, un equipo de Cinep/PPP y Planeta Paz acompañó a las siguientes organizaciones en el trabajo de su sistematización: Asociación de Mujeres Indígenas Chagra de la Vida ASOMI, Corporación Caribe Afirmativo, Corporación Buen Ambiente CORAMBIENTE, Corporación de Profesionales Construyendo Ciudadanía CPCC, Cooperativa del Sur del Cauca COSURCA, Junta de Acción Comunal JAC Cumbarco, Fundación Ambiental DapaViva, Grupo de Apoyo a Personas Trans GAAT, Fundación Gaia Amazonas, Cabildo Indígena de Guambía, Fundación Natura, Corporación Taller Prodesal, Corporación Proyectarte, Teatro Esquina Latina TEL, Corporación Transparencia por Colombia, Fundación Sumapaz, Unión Temporal Construyendo Esperanza UTCE y Corporación Grupo Semillas. La producción lograda por cada organización se presenta en esta colección, llamada Juntanzas para la paz. Sistematización de prácticas sociales, que se espera sea un aporte a los equipos de trabajo de las organizaciones en términos de ganar capacidades para la reflexión permanente sobre su propio quehacer, demuestre que el mundo alternativo es una poderosa fuente de producción de conocimientos y saberes que está en capacidad de dialogar con muchos otros conocimientos y saberes, y fortalezca las juntanzas entre organizaciones que piensan y trabajan por la construcción de la paz.

Presentación¹

El Decreto Ley 632 de 2018² dicta las normas fiscales y demás necesarias para poner en funcionamiento territorios indígenas en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés; es una apuesta encaminada a acercar estas zonas del país a esa promesa incumplida de la Carta Política de 1991: las entidades territoriales indígenas.

Los territorios indígenas del Decreto Ley se estipulan como “organizaciones político-administrativas de carácter especial” (Ministerio del Interior, 2018, art. 3), que serán gobernados por consejos indígenas. Para la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas en las áreas no municipalizadas de la Amazonía, se deben adelantar una serie de procesos³; el primero de ellos: la conformación del Consejo Indígena.

En el área no municipalizada de La Pedrera, Amazonas, se encuentran ubicados cuatro resguardos indígenas: Camaritagua, Comeyafú, Curare Los Ingleses y Puerto Córdoba, que agrupan a diez comunidades indígenas de más de veinte pueblos, organizados en la Asociación de Indígenas de La Pedrera Amazonas (AIPEA). Estos resguardos tomaron la decisión de poner en funcionamiento el territorio indígena del Bajo Río Caquetá, Amazonas. Para ello empezaron la ruta establecida en el Decreto Ley 632, dando vida al Consejo Indígena del territorio; este

¹ Este documento presenta la mirada personal del autor frente al proceso de acompañamiento y apoyo realizado durante 2019 a los pueblos indígenas del Bajo Río Caquetá - Amazonas para la puesta en marcha del Consejo Indígena según lo establecido en el Decreto Ley 632 de 2018. Agradezco a los colegas Fernando Fierro y Juan Carlos Preciado (Fundación Gaia Amazonas) por los aportes y sugerencias para la elaboración del texto. Mi gratitud también se extiende a Marcela Pardo (CINEP/PPP) por la paciencia y el acompañamiento durante la escritura; a Román Pulido (Fundación Gaia Amazonas) y a Alfredo Chávez Miraña, Angel Yucuna Carijona, Humberto Acosta Tanimuca y Solín Miraña Yucuna, integrantes del equipo dinamizador del Decreto Ley 632 de 2018 de AIPEA, con quienes compartí en ríos y comunidades del Bajo Río Caquetá en el marco del proceso acá sistematizado. Las reflexiones y análisis compartidos pueden coincidir o no con los de la Fundación Gaia Amazonas, en todo caso, los contenidos comprometen exclusivamente a quien firma.

² En adelante también “Decreto Ley”, “Decreto Ley 632”, “D.L. 632/18”.

³ Los cuales están expresamente contenidos en el Decreto Ley 632.



proceso se desplegó fundamentalmente entre el año 2019 y el primer cuatrimestre de 2020.

Este documento ofrece un acercamiento a la conformación del Consejo Indígena del Bajo Río Caquetá, Amazonas; un proceso que, en cuanto ha culminado, puede renovar y actualizar las orientaciones y propósitos con los que se despliegan los ejercicios de puesta en funcionamiento de los territorios indígenas. De igual forma, puede orientar a otros pueblos que buscan constituir territorios indígenas en la Amazonía colombiana, comunicando la práctica, los aprendizajes y las reflexiones que la acción generó; y la experiencia puede fortalecer los procesos que, cuando la norma estatutaria correspondiente así lo contemple, conformen entidades territoriales indígenas. Para ello, en primer lugar, se hace una aproximación a las áreas no municipalizadas, al Decreto Ley 632 de 2018 y al trámite para conformación y registro de un consejo indígena. En un segundo momento, se hace una aproximación a la población, las comunidades y los resguardos del Bajo Río Caquetá (la Pedrera, Amazonas). Como tercer punto, se aborda el proceso de conformación, registro e inscripción del Consejo indígena del Bajo Río Caquetá, Amazonas. Finalmente, se exponen una serie de conclusiones.

Metodológicamente, el texto se elaboró mediante la revisión de fuentes normativas y bibliográficas de interés, así como de los documentos generados durante la acción. Además, toma en cuenta apuntes y relatorías tomadas por el autor en las jornadas de reflexión, evaluación e interacción que adelantó el equipo encargado de la dinamización, al igual que en las asambleas y espacios colectivos, buscando recoger de esta forma la práctica desde la experiencia de sus protagonistas (Torres, 2019).

Las áreas no municipalizadas de la amazonia suroriental, el decreto ley 632 de 2018 y los territorios indígenas

Con el artículo 309, la Constitución Política de 1991 definió que las antiguas intendencias y comisarías se erigirían en departamentos. Dentro de las antiguas comisarías se encontraban los que hoy son los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, para cuya organización y funcionamiento se daban facultades extraordinarias al presidente de la República (art. trans. 39). Este propósito, según la Corte Constitucional en la sentencia C-141 de 2001, implicaba el “desmonte gradual del sistema centralizado y de tutela a que venían sometidos estos territorios, y [el] reestructurarlos internamente, mediante su adecuación a las nuevas realidades políticas, sociales y económicas del país” (Corte Constitucional, 2001).

El fallo reseñado indicó que “salvo que exista excepción constitucional expresa, como los territorios indígenas o los distritos especiales o las provincias (CP art. 287), en principio toda porción del territorio colombiano debe hacer parte de un municipio”. De esta forma, la Corte Constitucional dejó claro que donde existan territorios indígenas no puede constituirse un municipio ni incorporarse un área geográfica a este; es una excepción expresa contenida en el articulado superior. Para cumplir con el mandato constitucional de elevar a departamentos las intendencias y comisarias, se expidió el Decreto 2274 de 1991, en el que se transformaban los corregimientos intendenciales y comisariales en corregimientos departamentales, pero como una figura transitoria para poner en marcha los nuevos departamentos. La transitoriedad tomó vocación de permanencia, y debido a ello la Corte Constitucional indicó en el año 2001 que estas figuras eran inconstitucionales; por lo cual



puede decirse que estas zonas habían estado en un verdadero vacío jurídico desde el mismo año de expedición de la Carta Política⁴, a pesar de que en ellas se encontraban formas de organización y gobierno milenarias: las de los pueblos indígenas. Al respecto, la Fundación Gaia Amazonas señala:

Por más de 27 años el 37% de la Amazonía colombiana se encontró en un vacío jurídico ya que, a pesar de estar gobernada, conservada y manejada por los pueblos indígenas, sus formas de gobierno, sus sistemas de educación, salud y manejo territorial y ambiental no estaban reconocidas formalmente por el Estado colombiano. Es decir, aunque los Territorios Indígenas estaban bien conformados con sus Autoridades Tradicionales y sus sistemas de toma de decisión, no tenían el alcance ni el poder político-administrativo para decidir sobre su territorio y el bienestar de su gente (Fundación Gaia Amazonas, 2019, ene. 10).

Acá surge un elemento fundamental en el marco del ordenamiento territorial del país: los territorios indígenas. En línea con lo anterior, debe recordarse que la Carta Política estableció en su artículo 286 que “son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”.

Es importante, además, señalar que han sido reconocidos en la Constitución y en la jurisprudencia constitucional tres sentidos de los territorios indígenas:

- **Geográfico.** Bajo la figura de resguardo, refiere a la forma de propiedad colectiva de la tierra, no enajenable, inalienable, imprescriptible e inembargable.

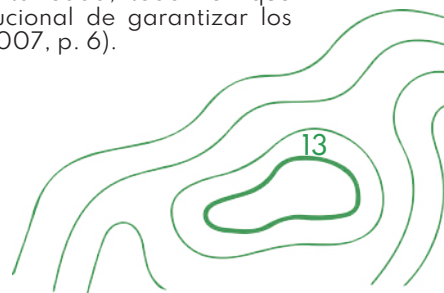
⁴ Para Duque, la existencia de las áreas no municipalizadas en los antiguos territorios nacionales pone en evidencia defectos que van más allá de la presencia de vacíos en la normatividad, indicando que: “La circunstancia de que estos territorios sean característicos de entidades que antes eran consideradas de categoría inferior a los demás departamentos y que con la Constitución ascendieron de estatus muestra que los cambios de que fueron objeto son de forma, pero no de fondo” (Duque, 2020, p. 311).

- **Territorio amplio.** Desde un enfoque cultural, refiere a la relación especial de los indígenas con su territorio, y la pertenencia mutua de los pueblos a sus tierras. Abarca los lugares de significación religiosa, ambiental o cultural para los pueblos indígenas, así como la totalidad del hábitat que ocupan o utilizan de alguna u otra manera, aunque estén por fuera de los límites físicos de los títulos colectivos (efecto expansivo del territorio).
- **Entidad Territorial Indígena (ETI).** Figura político-administrativa en la estructura de gobierno del Estado.

Estos tres sentidos no nos hablan de tres espacios diferentes, sino de uno mismo: las tierras de los pueblos indígenas⁵. Así, la Corte Constitucional señala en la sentencia SU-217 de 2017 que “la Carta de 1991, [recoge] siglos de reivindicaciones indígenas, al declarar los resguardos ámbitos territoriales, de naturaleza no enajenable, no prescriptible, no embargable y susceptibles de transformarse en entes territoriales indígenas” (Artículos 63, 246, 329 y 330 Superiores).

Ahora bien, el artículo 329 referenciado por el alto tribunal indica que la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT), y que la delimitación de estas entidades se hará por el Gobierno nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas. Frente a esa ley, la Carta Política señaló también, en el artículo 56 transitorio, que entretanto se expide esta, “el Gobierno Nacional podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales”. Los contenidos de los artículos 329 y 56 transitorio han sido vistos como una manifestación de la tendencia en la Norma Superior a “la reserva de ley para aplazar decisiones”, lo que ha dejado en manos de gobiernos y mayorías parlamentarias de turno

⁵ Juan Carlos Preciado nos recuerda cómo el Resguardo y la Entidad Territorial Indígena presentan diferencias, pero también complementariedad, toda vez que éstas son “figuras orientadas a cumplir con el fin constitucional de garantizar los derechos territoriales de los pueblos indígenas” (Preciado, 2007, p. 6).



las decisiones fundamentales para materializar la Constitución (Muñoz, 2016, p. 86).

Esto último puede ser leído como una falencia en los postulados multiculturales de la Carta Política colombiana. En palabras de Gloria Amparo Rodríguez:

El ‘constitucionalismo multicultural’ del que se espera el reconocimiento de la presencia de los pueblos o comunidades indígenas, adolece de falta de rigor y aseguramiento normativo, por lo que no pueden hacer efectivos los derechos. Sus postulados dependen casi integralmente de una posterior creación normativa de instituciones estatales de orden monocultural (Rodríguez, 2015, p. 124)⁶.

Es imperativo referir, en este apartado, a las dificultades para establecer la OOT; de hecho, Bastidas (2007, p. 4) nos recuerda que durante los primeros 17 años de vida de la Constitución se presentaron catorce proyectos de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, todos ellos archivados⁷. Para la investigadora indígena, en la discusión sobre ordenamiento territorial “subyace la discusión sobre el manejo y la distribución del poder político y económico, cuyos poseedores no están dispuestos a cederlo ni siquiera en una mínima cantidad” (Bastidas, 2007, p. 4). Algo de lo expuesto por la autora se deja ver en la sentencia T-254 de 1994, en la que la Corte Constitucional refiere a la administración presupuestal y financiera, pero también a la autonomía política y jurídica de las entidades territoriales indígenas:

Aun cuando hasta el momento no se haya expedido la correspondiente ley llamada a regular el trascendental aspecto del régimen territorial

⁶ Para la tratadista Raquel Yrigoyen la Constitución colombiana de 1991 estaría dentro de lo que denomina el ciclo del constitucionalismo pluricultural, el cual va de 1989 al año 2005 y es posterior al ciclo del constitucionalismo multicultural (1982-1988) dentro de lo que la autora ha estructurado como el horizonte del constitucionalismo pluralista. (Yrigoyen, 2011). El sentido multicultural es cuestionado por Walsh (2005) quien lo entiende como la incorporación o inclusión de la diversidad étnica dentro de las estructuras sociales, políticas y de conocimiento existentes, sin cambiar la actual hegemonía dominante, estando ante una multiplicidad de culturas en la sociedad sin que éstas necesariamente se relacionen, ocultando desigualdades y dejando intactas estructuras e instituciones que privilegian a una cultura sobre otras.

⁷ Por su parte Muñoz (2016), indica que se dieron al menos 19 proyectos de ley antes de la expedición de la Ley 1454 de 2011.

del país, es posible, no obstante, distinguir que a diferencia de lo que acontece frente a otras entidades territoriales, a los miembros de las comunidades indígenas se les garantiza no sólo una autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios, como puede suceder con los departamentos, distritos y municipios, sino que también el ejercicio, en el grado que la ley establece, de autonomía política y jurídica (Corte Constitucional, 1994).

La no materialización en una ley orgánica de la conformación y delimitación de las entidades territoriales indígenas quedó reseñada en los considerandos del Decreto 1953 de 2014; allí se indica que “han transcurrido más de 20 años de la promulgación de la Constitución Política de Colombia [...] sin que el Congreso de la República haya expedido la ley que crea los Territorios Indígenas conforme al artículo 329 de la Carta”⁸.

La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial se creó, pero no incluyó las disposiciones sobre conformación de entidades territoriales indígenas. En efecto, la Ley 1454 de 2011, “por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”, a pesar de reconocer que uno de los principios rectores del ordenamiento territorial es la multiétnicidad⁹, no desarrolló el artículo 329 constitucional y estableció que el Gobierno Nacional debía presentar al Congreso de la República, dentro de los diez (10) meses siguientes, el proyecto de ley especial que reglamentara lo relativo a la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas (artículo 37). Esto no fue adelantado y llevó a que “los pueblos indígenas de nuestro país hayan tenido que continuar sujetándose a las directrices y procedimientos que emanan de las autoridades de los municipios o departamentos a los

⁸ Contrario a lo que señala el Decreto, coincidimos con Bastidas (2007, p. 5 y 6) en que, de acuerdo con los artículos 286 y 329 de la Constitución, los territorios indígenas no deben crearse, pues ya están establecidos por la misma Carta política, lo que está pendiente de incorporar al ordenamiento jurídico son las bases para su conformación y delimitación, su tránsito a entidad territorial.

⁹ Según el cual los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, los raizales y la población ROM deben ejercer su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales (artículo 3.17).



cuales pertenecen sus territorios, en asuntos que de otra manera podrían manejarse directamente por sus autoridades y responder a sus lógicas particulares” (Duque, 2020, p. 310). Coincidimos con Muñoz al señalar que la conformación de estos entes territoriales sigue siendo “una de las más denunciadas moratorias del Estado” (Muñoz, 2016, p. 88).

Sobre la omisión legislativa absoluta, la Corte Constitucional señaló que:

La Constitución no exige [...] que todos los temas que tengan reserva de Ley Orgánica Territorial deban de estar incluidos en un único documento jurídico ya que [...] los temas relacionados con el ordenamiento territorial pueden desarrollarse en diversos cuerpos normativos siempre y cuando éstos cumplan con el limitante de haber sido tramitados y aprobados como leyes orgánicas (Corte Constitucional, 2012).

Al no incluirse en la ley, se ha hecho uso de las facultades otorgadas por el artículo transitorio 56 que da origen al Decreto Ley 632 de 2018; este es un artículo superior en el que pueden distinguirse dos apartados: el primero, aquel que refiere a otro texto constitucional, el 329 constitucional; y, el segundo apartado, en el que propiamente se aborda la materia del artículo 56, esto es, las facultades transitorias del Gobierno nacional para dictar normas fiscales y de otro tipo para poner en funcionamiento territorios indígenas y para que estos se coordinen con las demás entidades territoriales.

Se debe señalar que el artículo 329 de la Carta nos presenta varios elementos importantes: 1) la posibilidad de conformar diversas formas de entidades territoriales indígenas, es decir, no se establece una única forma de territorio indígena, y su delimitación es una tarea del gobierno nacional que debe llevarse a cabo con participación de los representantes de las comunidades; 2) la reafirmación de las características de propiedad colectiva y no enajenable de los resguardos; 3) la posibilidad de que un territorio indígena (resguardo) se conforme como

entidad territorial; y 4. el carácter de autoridad administrativa dado a los consejos indígenas.

Se plantea entonces que con el marco constitucional:

[Se] reconoce la especialidad de los TI [territorios indígenas] como ET [entidades territoriales], y les concede unas características y funciones de naturaleza diferente a las de las otras entidades. Así, por ejemplo, a diferencia de los gobiernos unipersonales de otras entidades territoriales la administración de los TI como ET debe ser llevada a cabo por consejos indígenas, cuerpos colectivos “conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades”; además, establece un límite a la explotación de recursos en los territorios indígenas que ha de ser definido por la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas (Bastidas, 2007, p.6).

En línea con lo anterior, se debe señalar que los territorios indígenas, como entidades territoriales, se expresan en principios, derechos y reglas de la Carta Política de 1991 (Fundación Gaia Amazonas, 2020, p. 22 y ss.). En palabras de Guio y Rojas (2019, p. 14), el articulado constitucional representa “la incorporación del pluralismo político-administrativo en la estructura orgánica de la nación”¹⁰.

Como se indicó, al tramitarse y aprobarse las bases para conformar y delimitar las entidades territoriales indígenas aún bajo ley orgánica, se han podido establecer, progresivamente y a través de las facultades del artículo transitorio 56, las normas que reconocen la autonomía política y administrativa de los pueblos indígenas; esto puede ser interpretado como un avance gradual hacia la puesta en funcionamiento de las entidades territoriales indígenas (Guio y Rojas; 2019, p. 14; Fundación Gaia Amazonas, 2019, p. 6 y 7). La Tabla 1 presenta los marcos legales que se han creado al amparo del artículo transitorio 56.

¹⁰ Sobre el pluralismo en la Constitución del 91, véase: Yrigoyen (2011, p. 142 y ss.).

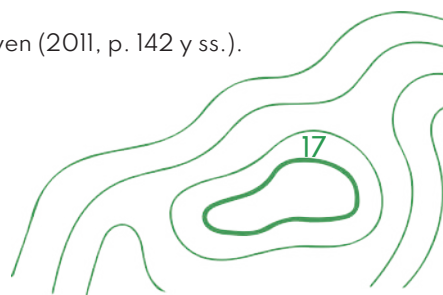
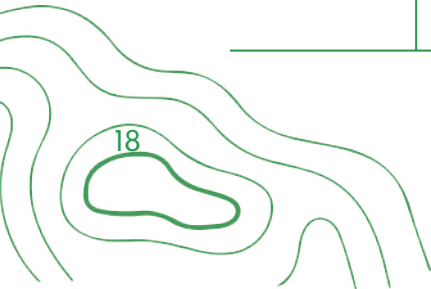


Tabla 1. Normas creadas a partir de las facultades del gobierno contenidas en el artículo transitorio 56
Fuente: elaboración propia.

El Decreto Ley 632 de 2018 es una herramienta que contribuye a consolidar la autonomía y a garantizar la integridad territorial y la per-

Marco legal	Título/Tema	Comentarios
Decreto 1088 de 1993	Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas.	Dispone la conformación de asociaciones de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas, en representación de su respectivo territorio, como entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.
Decreto 1088 de 1993	Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas en lo que respecta a la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el congreso expida la ley de la cual trata el artículo 329 de la Constitución Política	El Decreto crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas en lo que respecta a la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas, entretanto se expide la ley de la cual trata el artículo 329 de la Constitución Política, esto es, la ley orgánica de ordenamiento territorial. En este se establecen funciones, mecanismos de financiación, control y vigilancia, así como el fortalecimiento de la jurisdicción especial indígena; todo con el fin de proteger, reconocer, respetar y garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas al territorio, autonomía, gobierno propio, libre determinación, educación indígena propia, salud propia, y al agua potable y saneamiento básico, en el marco constitucional de respeto y protección a la diversidad étnica y cultural.



Decreto Ley
632 de 2018

Por el cual se dictan las normas fiscales y demás necesarias para poner en funcionamiento los territorios indígenas ubicados en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés.

En el Decreto Ley se establecen, por una parte, las normas transitorias relativas a la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas ubicados al interior de los resguardos en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés; y, de otro lado, los mecanismos para el relacionamiento entre los gobiernos propios de los pueblos indígenas ubicados en estos territorios y las disposiciones para su organización fiscal y su coordinación con las entidades territoriales.

vivencia física y cultural de los pueblos indígenas (Fundación Gaia Amazonas, 2020, p. 17). Según la Fundación Gaia Amazonas, este tiene dos características que lo hacen un ejercicio excepcional de construcción normativa a la luz de las facultades extraordinarias del artículo transitorio 56:

Su expedición se hizo de manera concertada, específicamente con los pueblos y organizaciones indígenas ubicados en el ámbito de su aplicación (departamentos de Guainía, Vaupés y Amazonas), a través de un legítimo y amplio proceso de consulta previa. Y con él, se hace frente al vacío legal que dejó la LOOT respecto al funcionamiento de los Territorios Indígenas amazónicos, ubicados en las áreas no municipalizadas (Fundación Gaia Amazonas, 2019, p. 7).

El D.L. 632/18 es resultado de un largo ejercicio de incidencia política de la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC), que implicó, como aspectos destacados, una consulta previa protocolizada en el año 2015 en el marco de la Mesa Amazónica, 3 años antes de la firma del Decreto Ley; así como la formulación y estructuración de la propuesta normativa, un ejercicio dirigido e impulsado por las mismas organizaciones indígenas:

En el caso del Decreto 632 de 2018 que regula el funcionamiento de nuestros territorios en las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Vaupés y Guainía, fuimos las organizaciones indígenas las que dimos el contenido y el impulso a la redacción de este importante Decreto, gracias a la solicitud expresa que le hicimos al Gobierno Nacional ante la omisión del Congreso de la República en reglamentar las Entidades Territoriales Indígenas como lo ordena el artículo 329 de La Constitución Política de 1991 (Mesa Permanente de Coordinación Interadministrativa de Amazonas, 2018).

El proceso para llegar al Decreto Ley 632 de 2018 implicó la apropiación del derecho y su transformación en este instrumento legal con el que los pueblos indígenas avanzan en sus luchas emancipatorias. Básicamente, la posibilidad de materializar el goce efectivo de los derechos de los pueblos indígenas puede entenderse como una apropiación contrahegemónica, en los términos de Boaventura de Sousa Santos (2018, p. 333-334), la cual permitió que incluso el D.L. 632/18 se pensara “de acuerdo con la Ley de Origen: preservar nuestros usos y costumbres, el Derecho Mayor y, sobre todo, la visión y conservación del territorio” (López, 2020). Para la Fundación Gaia Amazonas:

La implementación del Decreto 632 de 2018 es un avance en la lucha de los pueblos indígenas amazónicos por el reconocimiento de sus territorios, el fortalecimiento de su autonomía, la vigencia de sus sistemas de conocimiento y regulación que han conservado y pueden seguir conservando la Amazonía (Fundación Gaia Amazonas, s.f., p. 3).

Las áreas no municipalizadas abarcan el 93 % del departamento de Amazonas, el 59 % de Guainía y el 43 % de Vaupés, “la mayoría de sus habitantes pertenecen a comunidades indígenas, pero están sometidas

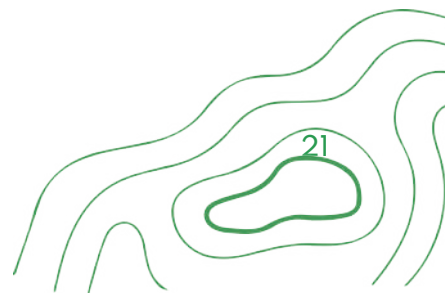


a gobiernos no indígenas, bajo condiciones y reglas que fueron establecidas para los demás territorios” (Duque, 2020, p. 313). En estas se presentan particularidades con relación a los pueblos indígenas que las habitan, por cuenta de la geografía, la dispersión poblacional, el carácter multiétnico, la existencia de diversas cosmovisiones, la diversidad lingüística y cultural (Ministerio del Interior, 2018). Como recuerda Duque,

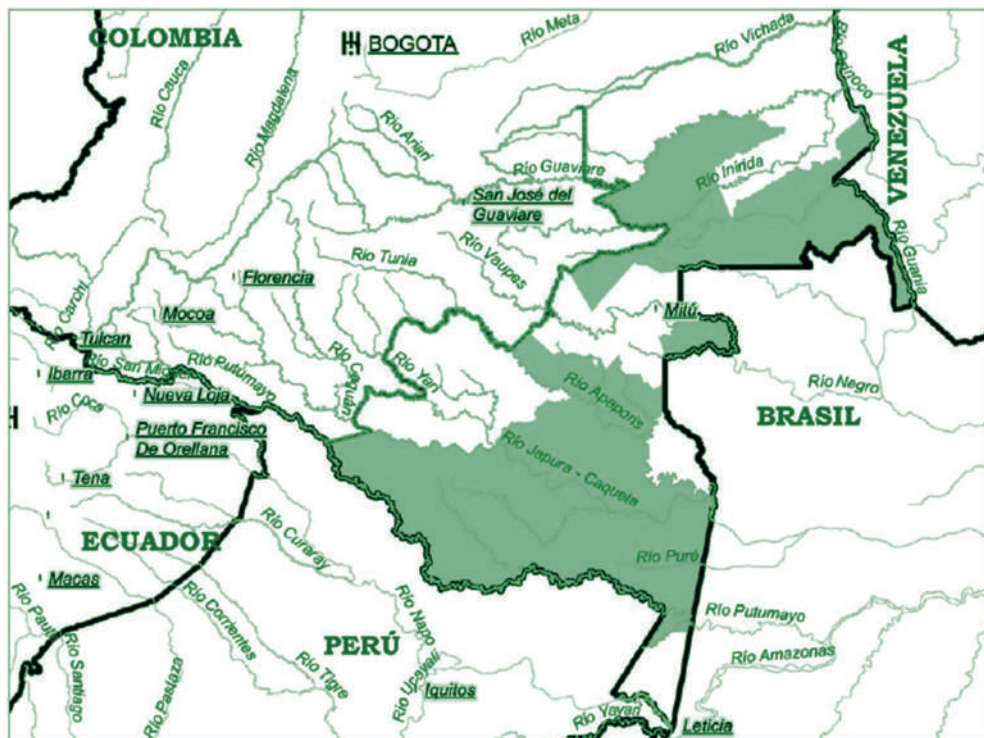
Estos territorios se caracterizan por contar con amplias zonas de bosques, humedales y zonas de reserva ambiental que superan en tamaño a todos los demás departamentos de Colombia [...], también se identifican por tener niveles de densidad poblacional que están por debajo del promedio nacional y que ni siquiera alcanzan 1 habitante por km² (Duque, 2020, p. 313).

Diferentes estudios consideran a estas zonas indígenas como fundamentalmente rurales, esto es, como provincias rurales y alejadas, debido a que se requieren más de cuatro horas de viaje para llegar a la cabecera de provincia urbana o intermedia más cercana; también como profundamente rurales o rurales dispersas, esto es, territorios aislados sin aglomeraciones o desplazamientos de personas; y eminentemente rurales, con una población inferior a seis mil habitantes y una alta dependencia económica (Duque, 2020, p. 314).

No está de más señalar que estos estudios parten de categorías y metodologías de análisis y comparación hegemónicas, reduccionistas y coloniales; estudios que, a partir de Dussel (2008), podemos decir buscan hacer que lo Otro sea incorporado en lo Mismo, desconociendo la alteridad del otro, el otro indígena y sus territorios. Esto se expresa en la necesidad de medición a partir de los patrones establecidos por la sociedad dominante, el sistema metropolitano y el ciudadano abstracto, basado en sus formas de organización territorial, sus configuraciones político-administrativas y proyectos de “desarrollo”.

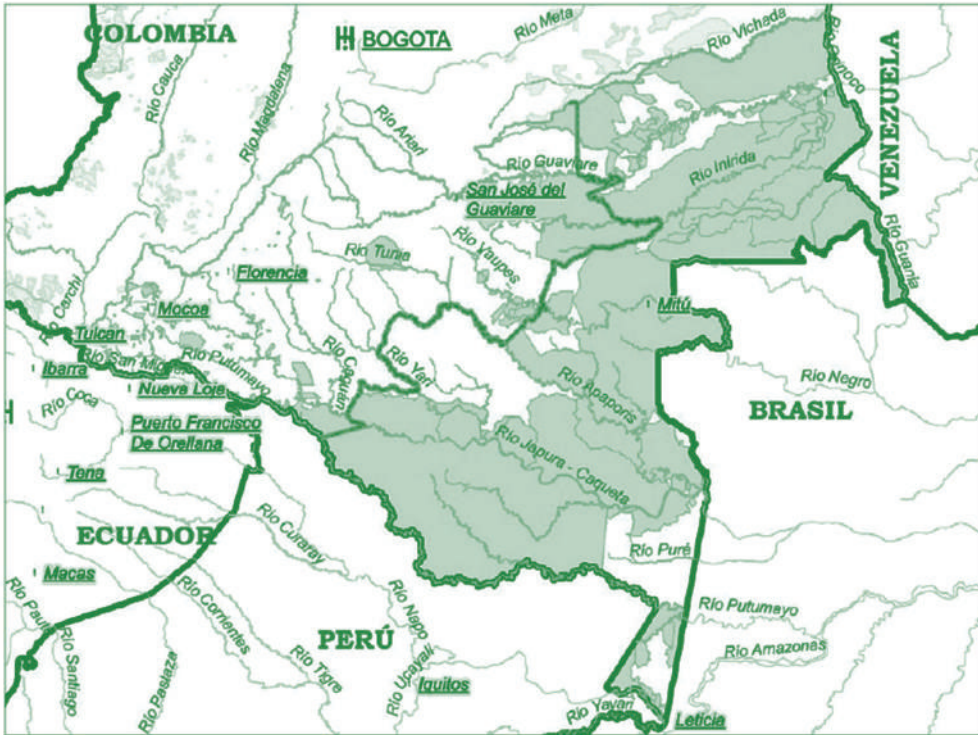


Ahora bien, en las áreas no municipalizadas de la Amazonía suroriental colombiana se han reconocido resguardos indígenas¹¹, lo que implica, como se comentó anteriormente, que estén gobernadas, conservadas y manejadas por los pueblos indígenas y sus autoridades (Mapa 1 y 2), de allí la trascendencia del Decreto Ley 632 y sus estipulaciones. Los territorios indígenas de la Amazonía oriental están integrados por 40 pueblos indígenas.



Mapa No. 1. Áreas no municipalizadas de la Amazonía Suroriental.
Fuente: Guio y Rojas (2019, p. 15).

¹¹ Los grandes resguardos indígenas de la Amazonía se reconocieron durante el gobierno de Virgilio Barco (1986-1990), administración que, de acuerdo con Preciado (s.f.), “determinó reconocer y asegurar los derechos territoriales de los pueblos indígenas amazónicos, con fundamento en sus valores culturales y la reconocida relación directa de estos y sus sistemas de conocimiento con la conservación ambiental de la amazonia colombiana”



Mapa No. 2. Resguardos indígenas en la Amazonía Suroriental.
Fuente: Guio y Rojas (2019, p. 15)

El Decreto Ley 632 plantea que los territorios indígenas que se pongan en funcionamiento en las áreas no municipalizadas en la Amazonía suroriental serán organizaciones político-administrativas de carácter especial, para el ejercicio de las funciones públicas que este marco normativo les atribuye. Para la Fundación Gaia Amazonas, “Se habla del carácter especial de los territorios indígenas como entidades político administrativas porque a diferencia de los municipios y departamentos, los territorios indígenas se rigen y regulan por el derecho propio y, en forma complementaria, por las normas jurídicas de la sociedad mayoritaria” (Fundación Gaia Amazonas, 2020, p. 43). Por su parte, de forma temprana, la Corte Constitucional puntualizó que “la autonomía política y jurídica reconocida a las comunidades indígenas

por el constituyente [...] debe ejercerse dentro de los estrictos parámetros señalados por el mismo texto constitucional: de conformidad con sus usos y costumbres, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley” (Corte Constitucional, 1994)¹².

Los contenidos del Decreto Ley 632 de 2018, pueden ser agrupados en cuatro grandes etapas:

- La primera, definida por la decisión colectiva del territorio indígena de acoger voluntariamente el Decreto Ley 632 y adoptar una hoja de ruta para su implementación.
- La segunda, definida por la conformación e integración del Consejo Indígena en el territorio, como estructura de gobierno propio, y su posterior formalización a través del registro solicitado al Ministerio del Interior, que es la entidad pública competente (Capítulo III, art. 6-8).
- La tercera, definida por la presentación por parte de los territorios indígenas de la solicitud de puesta en funcionamiento, que se formaliza a través de un acuerdo intercultural entre las autoridades indígenas de los territorios con las entidades gubernamentales pertinentes, autoridades territoriales y el Gobierno Nacional (Capítulo IV, art. 9-18).
- La cuarta, definida por la presentación por parte de los territorios indígenas de la solicitud para la administración directa de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para

¹² Plantea en el fallo el alto tribunal que las diferencias conceptuales y los conflictos valorativos que puedan presentarse en la aplicación práctica de órdenes jurídicos diversos, como el indígena y el de la sociedad mayoritaria o no indígena, deben ser superados respetando mínimamente las siguientes reglas de interpretación: 1) A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; 2) Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; 3) Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural; y 4) Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas. (Corte Constitucional, 1994).

Resguardos Indígenas (AESGPRI) y, en general a participar de las rentas nacionales de acuerdo con el artículo 287 de la Constitución Política de 1991 (capítulo VI, art. 24-33) (Fundación Gaia Amazonas, 2020, p. 48).

Cada una de las anteriores etapas, de acuerdo con la Fundación Gaia Amazonas, presenta dos momentos:

Un primer momento en el que los pueblos indígenas avanzan en la formulación de documentos y propuestas, de acuerdo con sus sistemas de conocimiento y gobierno propio. El segundo es en el que se presenta una actuación institucional, donde se valora y da respuesta a lo presentado por las comunidades, que en el caso de la conformación e integración en el territorio del Consejo Indígena corresponde exclusivamente a su registro¹³. Así poco a poco se avanza de manera gradual y progresiva hasta completar las distintas fases previstas en la norma (Fundación Gaia Amazonas, 2019, p. 9).

Para mayor ilustración, en la tabla 2 se presenta la etapa de conformación, registro e inscripción de los Consejos Indígenas, de acuerdo con lo establecido en el decreto.

¹³ Así lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia T-072 de 2021, en la que indica que el deber del Ministerio del Interior es corroborar que se alleguen los documentos enlistados en el artículo 8° (Corte Constitucional, 2021, párrs. 93, 123) y proceder al registro.

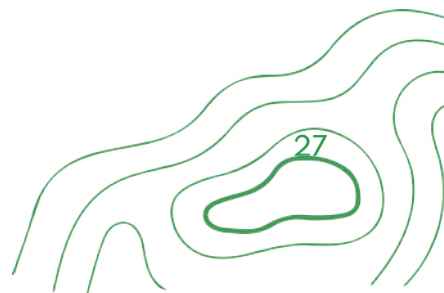
Sujetos indígenas que intervienen	Instancias/ Esce- narios	Documentos asociados	Tiempos establecidos para el registro del Consejo
Comunidades	Asambleas comuni- tarias	Acta de asamblea	Una vez reciba la solicitud de parte del representante legal del Consejo Indígena, la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior (DARM) tendrá quince (15) días hábiles para dar respuesta a la solicitud, contados a partir de la fecha de radicación. Si hiciera falta alguno de los documentos descritos, requerirá por escrito y por una sola vez al representante legal del CI, para que aporte la información faltante en un plazo de treinta (30) días hábiles, a la dirección de notificaciones señalada en la solicitud. Si vencido el plazo no se aporta la documentación requerida, se entenderá que el representante legal del CI desiste de la solicitud, sin perjuicio de que pueda ser presentada nuevamente. Tiempo estimado: Máximo 45 días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud.
Autoridades	Reunión de autori- dades	Acta de reunión de autoridades	
Consejo indígena	Primera reunión del consejo indígena	Acta de reunión del consejo indígena	
Representante legal	Solicitud de inscrip- ción del Consejo Indígena	Oficio dirigido a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Min- orías del Ministerio del Interior (DARM), solici- tando el registro del Consejo Indígena. El oficio incluye como anexos las actas comu- nitarias de certificación de autoridades, acta de autoridades designando a los miembros del Consejo Indígena, y el acta la del Consejo Indígena con reglamen- to y designación del representante legal.	

Tabla 2. Conformación, registro e inscripción de los Consejos Indígenas. Fuente: elaboración propia a partir de Decreto Ley 632 de 2018. Capítulo III. Art. 6-8.



De acuerdo con el capítulo III del D.L. 632/18 se tiene que las comunidades indígenas se reúnen en asambleas comunitarias, en las cuales se certifican a las autoridades propias; estas pueden ser autoridades administrativas (también llamadas capitanes) o autoridades tradicionales (referidos también como mayores, sabedores, tradicionales). Posteriormente, las autoridades certificadas se reúnen y, de manera autónoma, designan a los miembros del Consejo Indígena. Finalmente, el Consejo se reúne y en el primer encuentro debe aprobar su reglamento, con mención de la forma de integración y las funciones de sus miembros. Así mismo, en la reunión se debe designar al representante legal del Consejo.

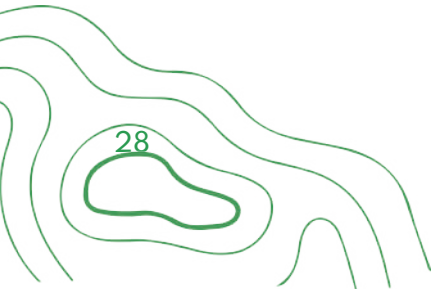
La Fundación Gaia Amazonas ha precisado mediante la figura 1 el proceso descrito (p.28).



El siguiente esquema básico sintetiza quiénes intervienen en esta primera fase, qué rol o papel desempeñan y las preguntas orientadoras que guían su intervención:

	¿Quién?	¿Qué hace?	Preguntas orientadoras
Conformación	Asambleas Comunitarias	Certifican a las Autoridades Indígenas.	¿Quiénes son las autoridades en la comunidad? ¿Para que se certifiquen las autoridades?
	Autoridades indígenas	Reglamentan la composición y el funcionamiento del Consejo Indígena.	¿Quiénes los integran? ¿Cuántos miembros tiene? ¿Qué obligación tiene? ¿Qué tareas debe adelantar? ¿Cómo toma las decisiones?
	Consejo Indígena	Adopta el reglamento. Designa el representante del Consejo Indígena. Asume el gobierno del territorio y orienta su administración.	¿Cuáles serán las reglas mínimas para funcionar como Consejo Indígena? ¿Quién y bajo qué circunstancias llevará la representación del Consejo Indígena ante el mundo jurídico o legal?
Registro	Representante legal del Consejo Indígena	Radica la solicitud de registro en el Ministerio del Interior.	
			Documentos: - Actas comunitarias que certifican a las autoridades tradicionales. - Actas de designación de los miembros de Consejo Indígena. - Acta de reunión del Consejo Indígena. - Reglamento de Consejo Indígena.
			El Ministerio del Interior tramita el registro del Consejo Indígena, de acuerdo con el apartado final del artículo 8 del Decreto Ley. (Ver la siguiente infografía)

Figura 1. Síntesis de la primera fase del registro del Consejo Indígena.
Fuente: Fundación Gaia Amazonas (2019, p. 13).



De igual forma, la importancia de este momento es planteada por la Fundación Gaia Amazonas en una serie de pasos, que se relacionan con los documentos a compilar y a entregar a la DARM (Tabla 3).

Tabla 3. Primer y segundo momento de la puesta en marcha de los territorios indígenas del Decreto Ley 632 de 2018

Primer momento: adopción voluntaria del Decreto Ley 632 por parte del Territorio Indígena y planeación de ruta de implementación.

Paso 1. - Apropiación del contenido y alcance del Decreto Ley 632 de 2018 en un espacio de toma de decisión (asamblea general), donde se cuente con la participación de todas las autoridades indígenas del territorio. Según el Decreto Ley, el Ministerio del Interior debe garantizar este primer paso en todos los territorios indígenas que proceda. - Establecer por consenso un acuerdo colectivo orientado a adoptar voluntariamente el Decreto Ley 632 y planear sus momentos de implementación al interior del territorio. Lo anterior, especialmente para el primer momento, que requiere de la participación directa de cada una de las comunidades que integran el territorio indígena.	Documentos del paso 1. Es necesario levantar un listado de asistencia y un acta de asamblea general, donde queden consignadas estas decisiones con las respectivas firmas de las autoridades indígenas correspondientes
--	---

Segundo momento: conformación, integración y registro de los Consejos Indígenas como estructuras de gobierno propio de los Territorios Indígenas

Paso 1. - Socializar el contenido y alcance del Decreto Ley 632. - Confirmar que la comunidad se acoge voluntariamente al decreto para la consolidación del territorio indígena como entidad político-administrativa de carácter especial. - Certificar a las autoridades políticas y tradicionales de la comunidad y otorgarles poder de decisión para elegir a los integrantes del Consejo Indígena.	Documentos del paso 1: Es necesario levantar listado de asistencia y un acta de asamblea comunitaria en cada una de las comunidades, donde queden consignadas estas decisiones con las respectivas firmas de los participantes y las autoridades indígenas correspondientes.
---	--



Paso 2. - Socializar los resultados de las asambleas comunitarias, para conocimiento común. - Decidir cómo estará conformado el consejo indígena, es decir, qué estructura tendrá, la cantidad de autoridades y las jerarquías políticas en su interior, esto conforme los sistemas de conocimiento indígenas propios del territorio. - Elegir a las autoridades que integrarán ese consejo indígena, como estructura de gobierno.	Documentos paso 2: -Es necesario levantar listado de asistencia y un acta de asamblea general, donde queden consignadas estas decisiones con las respectivas firmas de las autoridades indígenas correspondientes.
Paso 3. - Formular y aprobar el reglamento interno que regirá su accionar. - Elegir al representante legal del consejo indígena.	Documentos del paso 3: -Es necesario levantar listado de asistencia y un acta de asamblea general, donde queden consignadas estas decisiones con las respectivas firmas de las autoridades indígenas correspondientes; así como el documento de reglamento interno formulado.
Paso 4. - Presentar la solicitud de registro del consejo indígena del territorio indígena ante la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, adjuntando todos los soportes de actas y listados de asistencia, recogidos en los pasos anteriores. - Esperar la resolución de registro del consejo indígena de parte del Ministerio del interior, quien conforme al Decreto Ley 632, tiene 15 días hábiles para responder por la solicitud de registro. Si hiciere falta alguno de los documentos, requerirá por escrito y por una sola vez al representante legal del Consejo Indígena, para que aporte la información faltante en un plazo de treinta (30) días hábiles, si no se aporta la documentación se entenderá desistimiento de la solicitud. Si la solicitud cumple con los requisitos, la DAIRM expedirá un acto administrativo de inscripción del Consejo Indígena en el registro.	Documentos del paso 4. Solicitud de registro del consejo indígena ante el Ministerio del Interior y acto administrativo de registro emitido por parte del Ministerio del Interior.

Fuente: elaboración propia a partir de Fundación Gaia Amazonas (2020, p. 48 - 51).

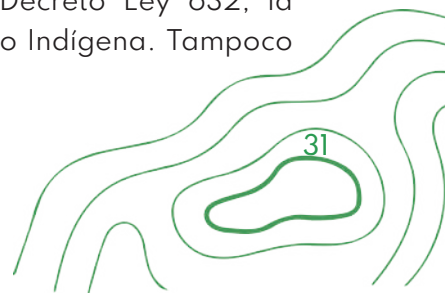


Como se observa, el Consejo Indígena es fundamental en el proceso de puesta en marcha del territorio indígena. De acuerdo con la Fundación Gaia Amazonas, con relación al tema del gobierno propio y de los consejos indígenas es posible afirmar que:

- Los consejos indígenas encarnan el primero de los derechos de las entidades territoriales indígenas: el de gobernarse por autoridades propias. Les son atribuidas, como órgano de gobierno, funciones.
- Los consejos, como órganos de gobierno indígena, son construidos localmente al ser dotados de contenido y forma por cada proceso, pueblo, territorio, etc. Son elementos comunes o esenciales, tienen un carácter colectivo y ejercen funciones conforme a reglamentos propios.
- Los consejos indígenas, con el propósito de ejercer gobierno, articulan y reúnen a unas comunidades; estas se expresan a través de autoridades propias, en quienes delegan el trabajo de conformar, integrar y dotar de un reglamento de funcionamiento a los consejos. Conformar e integrar exhiben así, dos significados y momentos distintos. Conformar hace alusión al nacimiento para la vida jurídica de un órgano denominado Consejo Indígena, al acto de su creación; integrarlo es el acto de resolver cómo se compone y quién tiene asiento allí.

En todo caso, es claro que el Decreto Ley 632 de 2018 da un amplio margen de discrecionalidad a los pueblos y territorios indígenas en el tema de la naturaleza y el alcance de los Consejos Indígenas. En otras palabras, la definición del Consejo Indígena es el fruto del ejercicio de autodeterminación, autonomía y autogobierno de cada uno de los pueblos y de los territorios indígenas que, voluntariamente, implementen este decreto ley con el fin de poner en funcionamiento sus territorios como entidades político-administrativas de carácter especial (Fundación Gaia Amazonas, 2020, p. 50).

Finalmente, debe advertirse que en el marco de la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas del Decreto Ley 632, la DARM no puede negar la inscripción de un Consejo Indígena. Tampoco



puede hacer valoraciones de la documentación aportada considerando aspectos que guarden relación con otros marcos legales creados a partir de las facultades concedidas al Gobierno nacional por el artículo 56 transitorio de la Constitución, o con etapas posteriores del proceso de puesta en funcionamiento de los territorios indígenas; así como tampoco podrá solicitar requisitos adicionales desproporcionados, irracionales e innecesarios, ni deberá caer en exceso de ritualidad, pues estaría violando los derechos de los pueblos indígenas¹⁴.

¹⁴ Algunos argumentos en este mismo sentido fueron expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia T-072 de 2021.

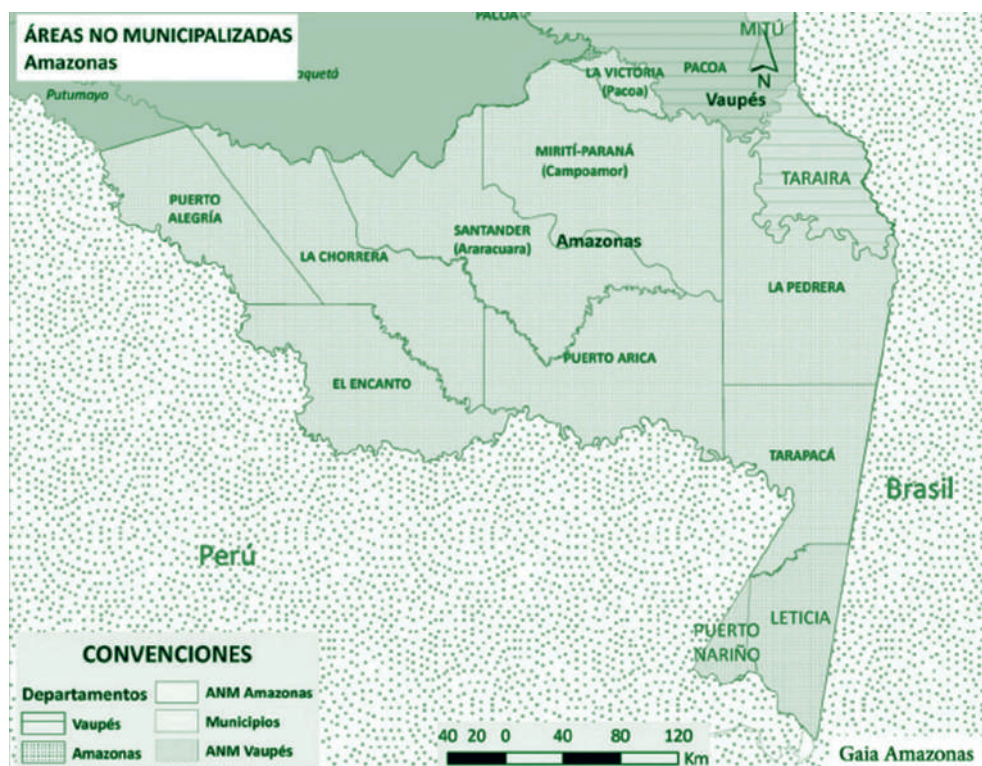
Los pueblos y territorios indígenas en el Bajo Río Caquetá, Amazonas

En el departamento de Amazonas existían 9 corregimientos departamentales, los cuales, como se indicó, son figuras que no existen bajo el ordenamiento territorial establecido en la Constitución Política de 1991. Estos espacios geográficos hoy se presentan como 9 áreas no municipalizadas; aparentemente son regiones con un vacío en términos político-administrativos, pero que corresponden a territorios administrados y organizados por las autoridades y pueblos indígenas (Mapa 3). Frente a estas áreas la administración departamental ha permanecido a la espera de una normatividad que brinde claridad frente a su autonomía administrativa y financiera, así como frente al bienestar y goce efectivo de derechos de sus habitantes. Así, el Plan de Desarrollo Departamental 2020-2023, en un apartado que deja ver la colonialidad y una mirada no intercultural (Walsh 2005; Quijano, 2014), sostiene que:

Para la Gobernación de Amazonas, la administración de estos territorios es un ejercicio complejo, costoso y poco efectivo en función del bienestar y desarrollo de sus pobladores, por tanto, se anhela que se legisle al respecto y estos territorios puedan alcanzar su autonomía administrativa y financiera prontamente, garantizando los derechos de sus habitantes. Si bien, El Encanto, La Chorrera, La Pedrera, La Victoria, Mirití-Paraná, Puerto Alegria, Puerto Arica, Puerto Santander y Tarapacá están en el mismo limbo, hay dos posiciones entre sus habitantes, por una parte, los líderes indígenas gestionan la creación de Entidades Territoriales Indígenas — ETI's, mientras que los colonos y campesinos mayoritariamente residentes en Tarapacá y La Pedrera, y donde los centros poblados no hacen parte de ningún resguardo indígena, han venido reclamando, de muchos años atrás, su derecho a ser municipios, argumentando, además de la vulneración a sus derechos, la posición

estratégica de los mismos para la soberanía del territorio, dada su condición de frontera. Lógicamente, las dos, dependen de voluntades políticas de alto nivel, para las cuales la situación es poco relevante (Gobernación del Amazonas, 2020, p. 50).

El área no municipalizada de La Pedrera se encuentra ubicada al nororiente del departamento, limita al norte con el departamento de Vaupés, al oriente con Brasil, al occidente con las áreas no municipalizadas del Mirití-Paraná y Puerto Arica, y al sur con el área no municipalizada de Tarapacá. Tiene un área de 1.367.032 ha y una población de 3.820 personas, lo que representa el 5 % de la población del departamento, estimada en 76.589 habitantes (DANE, 2018) (Mapa 3).



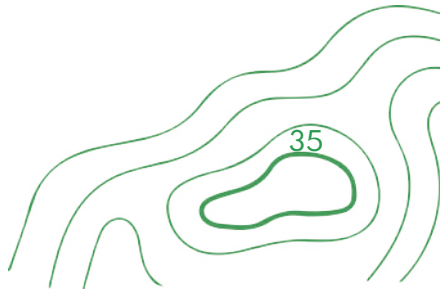
Mapa 3. Áreas no municipalizadas del departamento de Amazonas.
Fuente: Fundación Gaia Amazonas, 2020, p. 81.

Como se indicó anteriormente, en La Pedrera se encuentran los resguardos indígenas: Camaritagua, Comeyafú, Curare Los Ingleses y Puerto Córdoba, que agrupan a 10 comunidades indígenas (Mapa 4 y Tabla 4), que se organizaron en la Asociación de Indígenas de La Pedrera, Amazonas, AIPEA, una asociación de autoridades tradicionales indígenas que tiene como territorio el Bajo Río Caquetá; región que los pueblos definen como aquella que sigue el curso del río Caquetá “entre las bocas del río Bernardo, al occidente, y las bocas del Bajo Apaporis en los límites de Brasil, al oriente” (AIPEA, 2000, p. 73).

Tabla 4. Resguardos y comunidades en el área no municipalizada de La Pedrera (Amazonas). Territorio Bajo Río Caquetá, Amazonas.

Resguardo	Resolución de creación No.	Extensión (Has)	Población	Comunidades
Camaritagua	0012 de dic. 10 de 2002	8.927,49	119	Camaritagua
Comeyafú	056 de sep. 11 de 1985	19.285,73	718	Angosturas Bacurí Renacer Tanimuca Yucuna
Curare Los Ingleses	0019 de may. 16 de 1995	251.140,51	286	Boríkada Curare
Puerto Córdoba	057 de sep. 11 de 1985	39.905,42	390	Lomalinda Puerto Córdoba

Fuente: Elaboración propia a partir de Fundación Gaia Amazonas (2020, p. 69), Gobernación del Amazonas (2020).



Debe señalarse que el Decreto 1088 de 1993 estableció las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas (AATI) como entidades de derecho público de carácter especial con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que tienen por objeto el desarrollo integral de las comunidades indígenas a través de actividades de carácter industrial y comercial directamente, o a través de la celebración de convenios y mediante el fomento de proyectos de salud, educación y vivienda en las comunidades, en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales. Los procesos organizativos de la Amazonía colombiana que venían desplegándose desde la década de 1970 quisieron conocer y apropiarse de la Constitución Política de 1991, luego, como señala Preciado (s.f., p. 6), al amparo del Decreto 1088 del 93, se constituyeron como AATI. A la luz de este decreto, se formalizó AIPEA en el año 1993, al ser reconocida como una de estas asociaciones mediante la resolución No. 0767 de noviembre 4 de 2017 de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia.

El territorio está compuesto por habitantes provenientes de los ríos Apaporis, Caquetá, Guacayá, Mirití y Vaupés, quienes pertenecen a los pueblos Yucuna, Macuna, Cubeo, Matapí, Miraña, Letuama, Barazano, Carijona, Tatuyo, Tanimuca, entre otros (AIPEA, 2018, p. 6). La gran cantidad de pueblos presentes en el territorio tiene su origen en los diversos procesos migratorios que se presentaron. De acuerdo con el Plan de Vida de AIPEA:

La diversidad étnica que prevalece en los resguardos obedece a diferentes oleadas migratorias que se presentaron en la región del bajo río Caquetá por la fundación de centros misionales o internados a principios del siglo XX (quienes iban conformando centros poblados donde circulaban con más facilidad mercancías occidentales) al tiempo que los intereses económicos nacionales e internacionales (impulsados con la mano de obra indígena que venían de varias zonas de la región) dieron paso a: la cauchería, la comercialización de pieles finas, la coca, la pesca comercial, y recientemente las bonanzas de oro (AIPEA, 2018, p. 6).

Los intereses económicos referenciados en el plan de vida fueron los que se conocieron de manera general y fueron difundidos desde la sociedad dominante, la sociedad no indígena, como “bonanzas”. Fernando Fierro de la Fundación Gaia Amazonas los define acertadamente como “apetitos”: apetitos forestales, apetitos agroindustriales, apetitos minero energéticos que arrasaron y diezmaron a los pueblos indígenas y que cínicamente fueron reseñados como “bonanzas”; la evangelización, la cauchería, el comercio de pieles, el narcotráfico, la minería, “han estado allí acumulándose y creando una asimetría profunda, una asimetría estructural, una desigualdad estructural sobre los hombros y destinos de los pueblos indígenas” (Fierro, 2020). Los medios de vida, la autonomía y las redes sociales indígenas fueron impactados. En palabras de los pueblos de la región:

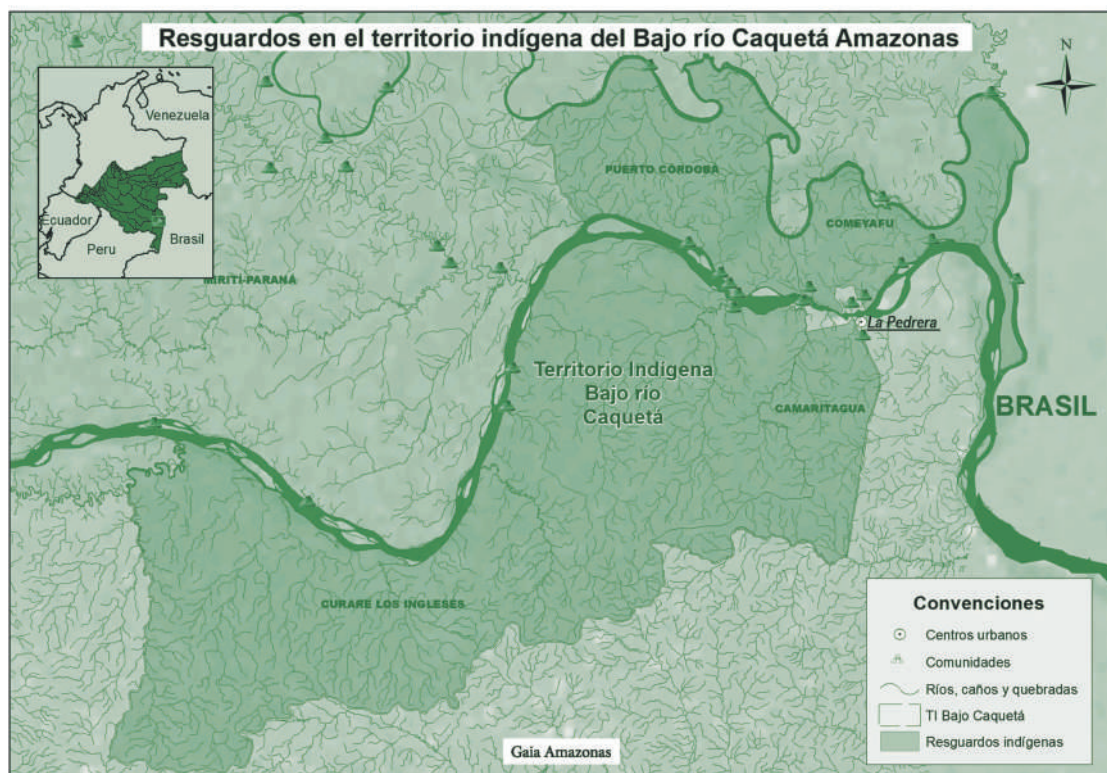
Estas actividades han generado transformaciones importantes en el tejido social de los pueblos indígenas, alterando el sistema económico, dado que hasta finales del siglo XIX y principios del XX las comunidades gozaban de autonomía en la producción local de los bienes materiales que hacían parte de sus medios de vida, acompañados de redes de intercambio regional y nacional (AIPEA, 2018, p. 17).

Además, la afectación de las actividades económicas reseñadas sobre los pueblos indígenas no solo es algo del pasado; es claro para AIPEA que el modelo de desarrollo impuesto desde el nivel central y la sociedad no indígena a los territorios construidos como periferias y enclaves extractivos sigue presente hoy en día. Así,

Este escenario histórico no ha sido del todo superado, teniendo en cuenta las continuas amenazas que se ciernen sobre el territorio indígena, impulsadas desde el Estado colombiano, que ha propendido por la implementación de un modelo de desarrollo que busca la sustentación de la economía en la extracción de materias primas, en función de los intereses de capitales internacionales, al tiempo que, deja por fuera a las poblaciones originarios de un proyecto de planeación nacional, estructurado y concertado (AIPEA, 2018, p. 17).



La región tuvo un importante proceso organizativo desde finales de la década de 1980 con la Organización Zonal Indígena de La Pedrera, Mirití y Apaporis (OZIPEMA), que agrupaba, como su nombre lo indica, a las comunidades del bajo Caquetá, Mirití y Apaporis. Con la Constitución Política de 1991 y el ordenamiento territorial que la Carta planteó (como lo son las entidades territoriales indígenas), se definió la disolución de OZIPEMA en un congreso celebrado en Puerto Remanso en 1993, y la posterior estructuración de AIPEA por parte de los capitanes del Bajo Río Caquetá, entre el 31 de mayo y el 1 de junio de ese mismo año, en Puerto Córdoba (AIPEA, 2000, p. 73).



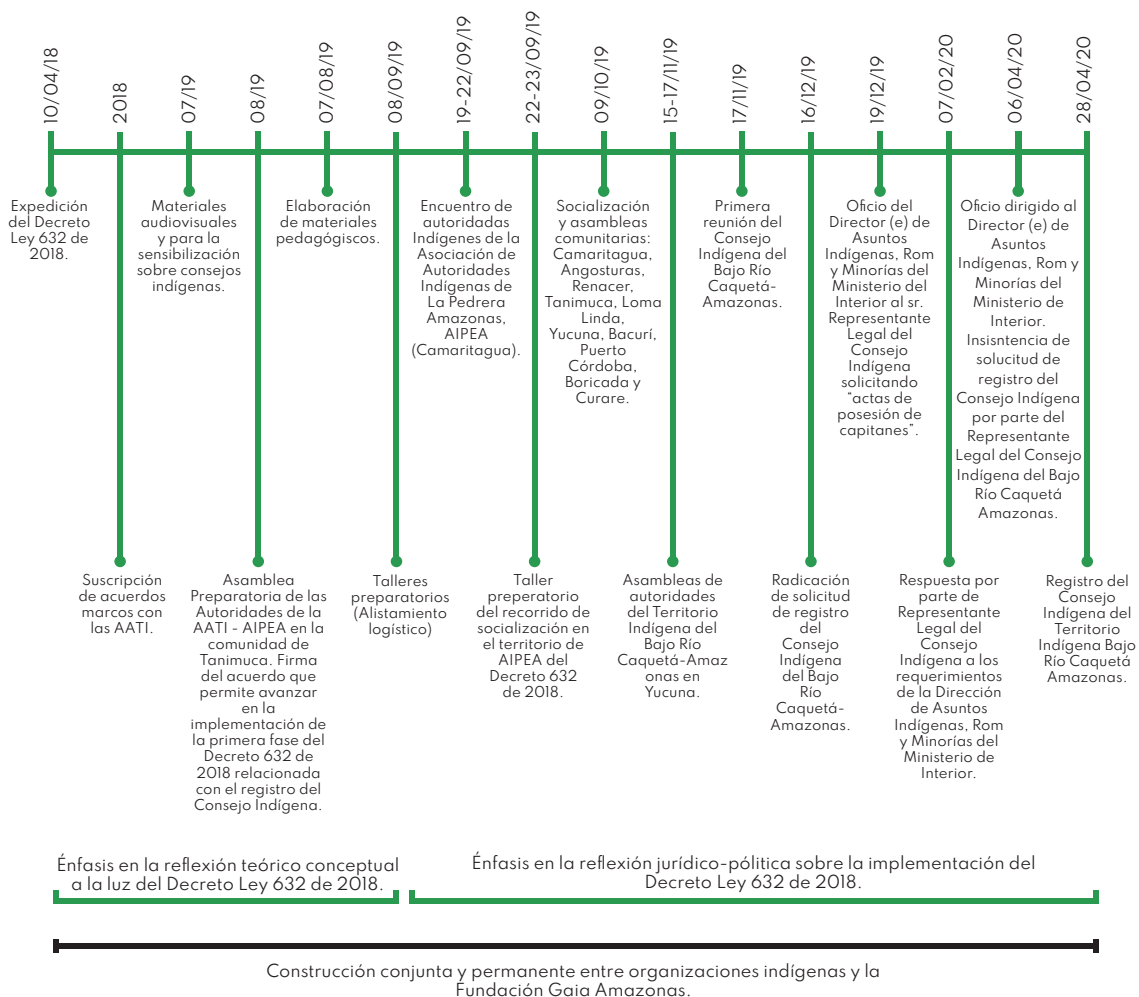
Mapa 4. Resguardos en el territorio indígena del Bajo Río Caquetá Amazonas.
Fuente: Fundación Gaia Amazonas.

Los líderes de AIPEA participaron en la construcción de la propuesta que dio origen al D.L. 632/18, y en la consulta realizada de este¹⁵. En el mismo año la Asociación inició una serie de acciones orientadas a poner en marcha el Decreto Ley 632; para eso, primero, participó de la suscripción de acuerdos con las AATI que adelantó la Fundación Gaia Amazonas y, posteriormente, durante agosto de 2019, en asamblea preparatoria de autoridades de la comunidad de Tanimuca, perteneciente al resguardo Comeyafú, adelantó la firma del acuerdo que permite avanzar en la implementación de la primera fase del Decreto Ley; fase relacionada con el consejo indígena (Figura 2, p. 42) y que se describe en el siguiente apartado.

¹⁵ Sobre el proceso de consulta del marco normativo, se indica en los considerandos del Decreto Ley 632: “Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio 169 de 1989 de la OIT, el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías llevó a cabo el proceso de consulta previa para la construcción y elaboración de este Decreto, en la cual tuvieron participación directa la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC) y las distintas entidades del Gobierno”.

Figura 2. Línea de tiempo. Puesta en marcha del Consejo Indígena del Bajo Río Caquetá, Amazonas

Puesta en marcha del Consejo Indígena del Bajo Río Caquetá - Amazonas



Fuente: Elaboración propia.

Conformación, registro e inscripción del Consejo Indígena del Bajo Río Caquetá, Amazonas

Cuando estamos hablando de un orden propio que represente la región del Bajo Caquetá, hemos tenido que dialogar para ponernos de acuerdo, hemos tenido que entrar a recordar qué tipo de orden le queremos dar, porque nosotros pertenecemos a una diversidad de etnias, en la que cada una tiene características propias y viendo las de cada una podemos encontrar los acuerdos que sirvan para todas. Por eso el ordenamiento territorial que venimos adelantando nos da la posibilidad de entender, mostrar y llevar entre nosotros mismos y a otros lo que significa nuestro plan de vida, y a partir de allí encontrar respuestas claras con relación a lo que ha sido, es y serán nuestras formas de vida (AIPEA, 2000, p. 74).

En un fallo reciente en el que la Corte Constitucional amparó los derechos al debido proceso, al autogobierno y a la autodeterminación de los consejos indígenas territoriales del Pirá Paraná y del Medio Río Guainía, el alto tribunal indicó que la conformación registro e inscripción del Consejo Indígena es la primera etapa del procedimiento para la puesta en marcha de los territorios indígenas ubicados en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, según lo establecido en el Decreto 632 de 2018. Esta etapa se sintetiza como se muestra en la Tabla 5.

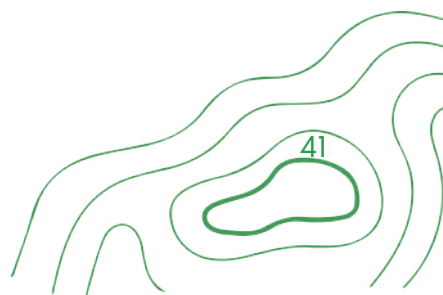
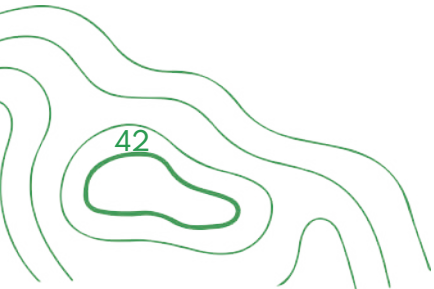


Tabla 5. Procedimiento para la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas ubicados al interior de los resguardos en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés. Decreto 632 de 2018

Etapa	Requisitos
Primera etapa Artículos 6 a 8 Conformación, registro e inscripción del Consejo Indígena	1. Los territorios indígenas serán gobernados por los Consejos Indígenas. 2. El Consejo Indígena designará un representante. Este ejercerá la representación legal y las funciones administrativas para la solicitud de registro, delimitación y puesta en funcionamiento. 3. El representante legal presentará la solicitud de registro del Consejo Indígena ante la DAIRM, en el formulario establecido para tal efecto, el cual se acompañará de los siguientes documentos: - Actas comunitarias que certifiquen a las Autoridades Tradicionales. - Actas de designación de los miembros del Consejo Indígena, por parte de las Autoridades Tradicionales. - Acta de reunión del Consejo Indígena, en la que se debe indicar: i) reglamento del Consejo Indígena aprobado, que contenga la forma de integración y funciones de sus miembros; ii) designación del representante legal del Consejo Indígena. 4. La DAIRM tendrá de 15 días hábiles para dar respuesta a la solicitud. Si hace falta algún documento, requerirá por escrito y por una sola vez al representante legal del Consejo Indígena para que aporte la información faltante en un plazo de 30 días hábiles. Si vencido el plazo no se aporta la documentación requerida, se entenderá que el representante legal desiste de la solicitud, sin perjuicio de que pueda ser presentada nuevamente. Si la solicitud cumple con los requisitos descritos, la DAIRM expedirá un acto administrativo de inscripción del Consejo Indígena en el registro.

Fuente: Corte Constitucional (2021, párr. 69).



Ahora bien, el punto de partida del ejercicio que se desarrolló en identificar un momento previo al que ha señalado la Corte Constitucional. En efecto, tal como se expuso en la Tabla 3, es necesario desplegar un espacio en el cual se adopte voluntariamente el Decreto 632 por parte de las autoridades del territorio. Además de la apropiación del Decreto Ley¹⁶, se busca establecer un acuerdo colectivo que permita viabilizar su implementación al interior del territorio. Este primer momento, a nuestro entender, forma parte de lo que serían, en el marco de la construcción conjunta y permanente de las organizaciones indígenas y la Fundación Gaia Amazonas presentada en la Figura 2, una serie de acciones que ponen énfasis en la reflexión cultural teórico-conceptual a la luz del D.L. 632/18. Estas arrancan en el momento de la expedición misma del marco legal, e incluyen la generación de materiales de difusión, herramientas pedagógicas¹⁷ y acercamientos iniciales (acuerdos marco) con las AATI donde se puede implementar el Decreto (Figura 2). La reflexión también se concentra en cada zona en “los espacios culturales de conversación, reflexión y reproducción del conocimiento. En dichos espacios, en los bancos de pensamiento, se comparte la palabra y mediante ella se tejen las relaciones esenciales (Preciado, s.f.). Es en las malocas, con coca y tabaco, que fluye la palabra y el pensamiento sobre el territorio y los gobiernos indígenas.

El espacio de adopción voluntaria del D.L 632/18, para el caso del Bajo Río Caquetá, se llevó a cabo el 1 de agosto de 2019, en el marco de

¹⁶ Se enfatiza en la necesidad de apropiación del decreto en tanto se le da sentido desde lo propio, entendiendo y asimilando los contenidos del marco normativo desde la realidad territorial y proceso político-organizativo, también se trata de una apropiación contrahegemónica ya que hay una resignificación, reconfiguración y transformación selectiva y creativa de lo normativo para su uso como herramienta contra la dominación y exclusión por parte de la institucionalidad y la sociedad no indígena colombiana. De lo anterior, que la socialización no sea suficiente, más cuando ésta ha sido entendida como el simple acto de decir y escuchar.

¹⁷ Dentro de éstas se tienen: Decreto 632 de 2018. Hacia la consolidación de los gobiernos y los territorios indígenas (Fundación Gaia Amazonas, 2019); ¿Qué es el Decreto 632 de 2018 y por qué es tan importante para los pueblos indígenas del Amazonas, el Guainía y el Vaupés? Cartilla didáctica (Fundación Gaia Amazonas, s.f.); El Decreto que consolida la gobernanza indígena amazónica (video) (Fundación Gaia Amazonas, 2019, mar. 13).

la Asamblea Preparatoria para el Foro Ambiental de la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas de La Pedrera, Amazonas, AIPEA. Allí, la Fundación Gaia Amazonas presentó los resultados del Acuerdo Marco de Cooperación suscrito entre AIPEA y la Fundación; exposición que se dividió en tres componentes, uno de los cuales fue la puesta en funcionamiento de los Territorios Indígenas en las áreas no municipalizadas (AIPEA y Fundación Gaia Amazonas, 2019, ago. 1).

El acta de acuerdo¹⁸ suscrita en la comunidad de Tanimuca incluyó como puntos segundo y tercero lo siguiente:

SEGUNDO. Avanzar en la implementación de la primera fase del Decreto 632 de 2018 relacionada con el registro del Consejo Indígena, para lo cual se deben desarrollar actividades como: 1. Taller de aprestamiento con autoridades y líderes; 2. Recorrido de socialización del Decreto 632 de 2018, por comunidades y recolección de las Actas y documentos de los que habla la primera fase del citado Decreto; y 3. Realización de una Asamblea de Autoridades en donde se decida la conformación del Consejo Indígena, se adopte el reglamento y se designe al Representante Legal. En esta Asamblea se decidirá si se continua en la implementación de la segunda fase.

[...]

TERCERO. Conformar un equipo compuesto por cuatro (4) delegados de la AIPEA y un asesor de la Fundación Gaia Amazonas, quienes estarán encargados de preparar y adelantar las acciones acordadas para la implementación de la primera fase.

¹⁸ Documento del paso 1 del primer momento establecido en la Tabla No. 3.

De acuerdo con lo establecido en el acta de acuerdo, se procedió a iniciar las actividades de aprestamiento con líderes y autoridades. Estas actividades incluían temas centrales para que el proceso se desplegara de la mejor forma y tuviera resultados exitosos, abordando temas culturales, históricos, organizativos, políticos y comunitarios. Algunos de estos temas fueron:

- Antecedentes y avances del Gobierno propio.
- Oportunidad de consolidación del proceso organizativo con el Decreto Ley 632.
- Descripción general del D.L. 632/18.
- Las autoridades de las comunidades y la forma consejo indígena.
- El proceso organizativo indígena Amazónico.

Las reflexiones sobre las temáticas se desarrollaron partiendo de elementos significativos para los pueblos indígenas amazónicos, como la maloca y los estantillos que la soportan, los ríos, los salados, entre otros, con el propósito de promover la apropiación del marco legal en función de los procesos culturales y organizativos. Los talleres de aprestamiento contribuyeron a la definición metodológica de exposición para los recorridos de socialización del Decreto Ley.

Posteriormente, del 19 al 22 de septiembre de 2019 en la comunidad de Camaritagua se desarrolló el congreso extraordinario de autoridades indígenas del territorio de AIPEA, donde se hizo un nuevo ejercicio de socialización del D.L. 632/18 con las autoridades presentes; además se definió temática y logísticamente el recorrido de socialización para las diez comunidades que integran el Bajo Río Caquetá, así como los contenidos de las actas comunitarias que certifican a las autoridades indígenas y dan cuenta de la voluntad colectiva de acogerse al Decreto Ley para la “consolidación del territorio indígena como entidad político administrativa de carácter especial” (Fundación Gaia Amazonas, 2020). Con este congreso extraordinario de autoridades se dio inicio a la construcción permanente y conjunta, entre las organizaciones indígenas y la Fundación Gaia Amazonas, de los procedimientos que ponen

el énfasis en la reflexión cultural, política y jurídica sobre la implementación del Decreto Ley 632 de 2018.

El 22 y 23 de septiembre de 2019, el equipo dinamizador, seleccionado en la Asamblea realizada el 1 de agosto en Tanimuca, y el asesor de la Fundación Gaia Amazonas, adelantaron un taller preparatorio del recorrido de socialización del Decreto Ley. Para el inicio del segundo momento y la realización del paso 1 (Tabla 3) se hacía necesaria esta actividad, en la medida que, en sentido estricto, ahora sí arrancaba el proceso de conformación del Consejo Indígena. Por ello, se estipuló trabajar alrededor de los siguientes puntos:

1. Evaluación del encuentro de socialización del Decreto 632 de 2018 entre las autoridades de la AATI.
2. Revisión del recorrido definido en el encuentro: alcances y finalidad, metodología, ruta y logística.
3. Relectura del Decreto Ley 632: contenidos claves para ser difundidos en las comunidades (Consejo Indígena, Plan de Vida, tránsito en el proceso organizativo, avance en la protección del territorio, etc.).
4. Construcción metodológica, diseño de materiales y actas a diligenciar.

El trabajo realizado durante estos días permitió definir la agenda de trabajo en cada comunidad (Tabla 6).

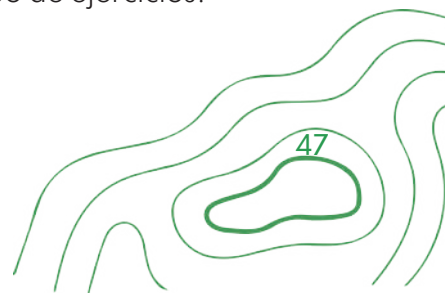
Tabla 6. Agenda de trabajo en las comunidades durante el recorrido

Actividades	Responsables
Presentación del espacio	Autoridad de la comunidad, delegado del equipo de socialización del Decreto Ley 632 y asesor.
Recuento histórico Configuración de los resguardos Fortalezas de la asociación Plan de vida	Equipo de socialización del Decreto Ley 632.
Socialización del Decreto 632 de 2018	Asesor
Presentación y firmas de actas	Equipo de socialización del Decreto Ley 632 y secretario comunidad.

Fuente: elaboración propia.

El recorrido se realizó en las fechas definidas por las autoridades indígenas del territorio en el congreso extraordinario de autoridades celebrado en la comunidad de Camaritagua. En cada una de las 10 comunidades se llevó a cabo la agenda de la Tabla 6. Este proceso dejó los siguientes aprendizajes, conclusiones y reflexiones:

- El trabajo de socialización y apropiación de los marcos legales e institucionales debe ser permanente. En el caso del Decreto Ley 632 de 2018, su apropiación como herramienta de materialización de los territorios indígenas exige la continuidad de este tipo de ejercicios.



- La mirada sobre la construcción cultural, histórica y política de los procesos comunitarios es fundamental para el afianzamiento de la identidad organizativa y para la definición de hacia dónde se quiere llegar colectiva y territorialmente.
- Ante una participación presencial desigual en las jornadas, es útil el tener materiales y herramientas pedagógicas que se puedan difundir en las comunidades, especialmente entre liderazgos jóvenes.
- Las comunidades prestan mucha atención al rol que desempeñarán las autoridades y, especialmente, al trabajo que debe adelantar quien sea elegido como representante legal del territorio indígena; esto al punto que, por el nivel de exigencia de la tarea a desarrollar, piden un equipo que lo rodee, la disponibilidad de apoyos externos al territorio, y la aprobación de las autoridades tradicionales (sabedores): “Se puede trabajar con aliados, como los abogados de Gaia Amazonas, que el representante no lo dejen suelto y pueda haber un trabajo de grupo, con el consejo indígena, para que lo apoye y se logre un éxito en el tema. Que cuando se cree el consejo indígena esa persona, el representante legal, tenga una valoración de los tradicionales para ver si sirve o no”¹⁹.
- Los integrantes de las comunidades piden capacitaciones para la administración de recursos públicos y son conscientes de la experiencia que se tiene en el tema con el ejercicio adelantado por la AATI, pero el reto de ser una entidad territorial indígena exige un proceso de capacitación y profundización en administración pública, especialmente en el caso de las y los jóvenes.

El Decreto 632 de 2018 estipula los elementos necesarios para poner en funcionamiento territorios indígenas en áreas no municipalizadas de Amazonas, Guainía y Vaupés. El reconocimiento

¹⁹ Transcripción de audio de evaluación interna.

de estos territorios debe ser solicitado por las mismas comunidades, lo que implica que éstas conozcan la norma y la ruta para dar vida a las entidades territoriales indígenas establecidas en la Constitución Política. Lo anterior llevó a que abogados (y otros profesionales) vinculados a la Fundación Gaia Amazonas con amplia trayectoria en trabajo comunitario y sólida formación en derechos étnicos, se lanzaran a los ríos del sur-orienté del país, para conversar en las malocas con tradicionales, capitanes y comunidades sobre este nuevo paso en el reconocimiento y exigencia de los derechos de los pueblos indígenas (Ordóñez, 2019, sep. 18).

Una vez finalizado el recorrido de socialización y realizadas las asambleas comunitarias que certifican a las autoridades, se procedió a convocar a las autoridades²⁰ a un espacio asambleario, donde se realizaría la designación de las y los integrantes del Consejo Indígena; posteriormente, este iba a elegir a su representante legal, según se propone como paso 2 del segundo momento de la Tabla 3.

La asamblea de autoridades se realizó entre el 15 y el 17 de noviembre de 2019 en la comunidad Yucuna. Fue un espacio en el que participaron, además de las autoridades, delegadas y delegados de las comunidades, así como acompañantes e invitados al espacio. Por la trascendencia de las decisiones a tomar en el espacio asambleario, después del saludo de la autoridad anfitriona, las autoridades tradicionales, los sabedores, dieron su diagnóstico sobre la reunión y manifestaron su compromiso de acompañamiento al proceso de puesta en marcha del Territorio Indígena del Bajo Río Caquetá, Amazonas. Quedaba así instalada la asamblea, que tuvo como propósito central:

Avanzar en la materialización de la voluntad de nuestras comunidades de poner en funcionamiento nuestro territorio

²⁰ Para poder cumplir con el requisito del artículo 8.1 del Decreto Ley 632 de 2018, “Actas comunitarias que certifiquen a las Autoridades”.



conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 632 de 2018 comenzando por la aprobación del reglamento y la designación e integración del Consejo Indígena que, como órgano representativo ejercerá el gobierno y la autoridad en nuestro territorio, según nuestra Cosmovisión, Ley de Origen, usos y costumbres de manera armónica con la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la OIT y las demás normas relacionadas con los pueblos indígenas.

Este escenario permitió hacer un balance de las asambleas previas y del recorrido comunitario, elementos preliminares para llegar a la asamblea. Luego, se adelantó un ejercicio de reflexión colectiva sobre el sistema de gobierno propio, especialmente sobre la forma AATI (AIP-EA), indicando que “el régimen administrativo de AIPEA estaría activo hasta tanto se ponga en funcionamiento el territorio indígena del bajo río Caquetá y que se daría un proceso gradual para que el Consejo Indígena asuma plenamente sus funciones y el aprendizaje de AIPEA sea asumido bajo la forma Consejo”. Para la definición del reglamento del consejo indígena fue muy importante volver a los “aprendizajes de la figura actual y de los diferentes momentos organizativos de los pueblos indígenas del Bajo Río Caquetá”. Aquí se debe resaltar que el reglamento fue discutido y definido por la asamblea de autoridades, y luego se dio a los integrantes del consejo indígena para que en su primera reunión lo aprobaran²¹.

El consejo indígena quedó integrado por las autoridades administrativas de las comunidades, una autoridad tradicional, un líder por resguardo, un líder juvenil y una lideresa reconocidos en el territorio. De esta forma, la composición es multiescalar, amplía las miradas y construcciones más allá de la comunidad o del resguardo y fortalece el enfoque territorial. La composición también es plural en cuanto a sus

²¹ Esto último de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3, numeral 3.1. “Reglamento del consejo Indígena aprobado, que contenga la forma de integración y funciones de sus miembros”, el cual debe ser indicado en el acta de reunión del Consejo Indígena.

integrantes: no son únicamente autoridades administrativas, se busca posicionar el rol del liderazgo de las autoridades tradicionales (algo fundamental para el fortalecimiento cultural), y abrir los órganos de gobierno a liderazgos diversos, como aquellos reconocidos en los resguardos, en los sectores juveniles y en las mujeres (Tabla 7).

Tabla 7. Composición del Consejo Indígena del Bajo Río Caquetá, Amazonas

Representación por comunidad	Representación por resguardo**		Representación por el territorio	
Diez Autoridades administrativas	Cuatro Autoridades tradicionales	Cuatro líderes de resguardo	Un líder juvenil	Una lideresa

* La autoridad administrativa (capitán) de cada comunidad: Angosturas, Bakurí, Borikada, Camaritagua, Curare, Lomalinda, Puerto Córdoba, Renacer, Tanimuca y Yucuna

** Una autoridad tradicional (sabedor) y un líder por cada uno de los cuatro resguardos: Camaritagua, Comeyafú, Curare Los Ingleses y Puerto Córdoba.

Fuente: elaboración propia.

Con la firma del acta en la que constaba la designación y aceptación del cargo por parte de los miembros del consejo indígena, se daba alcance y cumplimiento al requisito establecido en el numeral 2 del artículo 8 del Decreto Ley 632 de 2018.

Por último, se procedió a dar el paso 3 del segundo momento establecido en la Tabla 3. En efecto, el 17 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la primera reunión del consejo indígena del Bajo Río Caquetá, Amazonas, la cual tenía como objetivos:

Aprobar el reglamento del Consejo Indígena y designar de manera autónoma a nuestro representante legal, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto Ley 632 de 2018, para poner en funcionamiento el Territorio Indígena del Bajo Río Caquetá - Amazonas, acatando la voluntad expre-

sada en las Asambleas Comunitarias, en la Asamblea General del Territorio y en la Asamblea de Autoridades.

En un primer momento, de manera unánime los miembros del Consejo Indígena expresan su decisión de adoptar el reglamento del Consejo Indígena aprobado en la Asamblea de Autoridades y acorde con lo dispuesto en el artículo 8°, numeral 3.1, del Decreto Ley 632 de 2018. Posteriormente, se procedió a revisar el contenido del reglamento respecto del perfil y las funciones del representante legal del Consejo Indígena. Se expone el contenido de los artículos, 7°, 18, 19 y 21 del reglamento, haciendo las siguientes consideraciones:

- Respecto del artículo 7°, numeral 17, del reglamento: le otorga al Consejo Indígena la facultad de designar a su representante legal, para que cumpla con las funciones ordinarias que allí se describen.
- Respecto del artículo 18 del reglamento: le indica al Consejo Indígena el perfil que deben cumplir quien ejerza la representación legal del Consejo Indígena.
- Respecto de los artículos 19 y 21 del reglamento: le asignan al representante legal funciones transitorias las cuales debe asumir de manera inmediata quien sea asignado como representante legal.

En el espacio se presenta, por parte de los asistentes, la postulación de tres personas, las cuales aceptan la postulación, y, luego de deliberar, los integrantes del Consejo Indígena en consenso y de acuerdo con la Ley de Origen, los usos, costumbres y actuando conforme a su reglamento, designan al representante legal del Consejo Indígena del Bajo Río Caquetá – Amazonas.

Una vez concluido este proceso en territorio, se adelantó un ejercicio valorativo, con el fin de analizar algunos elementos y ver hacia dónde estaba apuntando el proceso organizativo en el territorio. Los elementos analizados fueron, entre otros, la naturaleza y el carácter del consejo, su

composición, las funciones, el rol asignado al representante legal, y la transición de la AATI (Decreto 1088 de 1993) y el Consejo Indígena.

También, una vez terminado el trabajo en el territorio, se iniciaban las gestiones que corresponden al representante legal, esto es, el paso 4 del segundo momento según la Tabla 3, establecido en el artículo 8 del D.L. 632/18, registro del consejo indígena.

Para efectos de precisión sobre el procedimiento a adelantar ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías (DAIRM) del Ministerio del Interior, se procedió a hacer una lista de chequeo de los cuatro componentes (documentos) a entregar²², a partir de verificar unos elementos mínimos: actas originales y firmadas, cantidad de copias necesarias, documentos sin tachones o enmendaduras, organización cronológica de la documentación, incluir dirección física y electrónica para notificaciones, entre otros aspectos que permitirían tener certeza del adecuado cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 632 de 2018.

Con fecha del 16 de diciembre de 2019 se radicó en el Ministerio del Interior la solicitud de registro del consejo indígena del Bajo Río Caquetá – Amazonas. Según lo contemplado en el artículo 8 del D.L. 632/18, “la DAIRM dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para dar respuesta a la solicitud de registro, contados a partir de la fecha de radicación” (Tabla 5).

El 19 de diciembre de 2019 se recibió una comunicación de la DAIRM en la que se indicaba que: “al revisar las actas de posesión de los capitanes que se encuentran en nuestras bases de datos, algunas personas relacionadas en las actas comunitarias no se encuentran registradas, solicitamos enviar copia del acta de posesión de las siguientes personas para dar mayor claridad al proceso”; petición que soportaba el Minis-

²² 1) oficio solicitando el registro del Consejo Indígena (inciso 1°, artículo 8° Decreto Ley 632 de 2018); 2) Actas comunitarias certificando a las autoridades tradicionales (artículo 8°, numeral 1° Decreto Ley 632 de 2018); 3) Acta de asamblea de autoridades tradicionales designando a los miembros del Consejo (artículo 8, numeral 2° Decreto Ley 632 de 2018); y 4) Acta de reunión o sesión del Consejo (artículo 8, numeral 3°, Decreto Ley 632 de 2018) con reglamento del Consejo que debe indicar quiénes lo integran y cuáles son sus funciones y la designación del representante legal, su nombre e identificación.

terio del Interior en el contenido del artículo 6° del Decreto Ley 632 de 2018, según el cual: “Cada vez que haya una designación de uno o más miembro de dichos Consejos, los respectivos actos de designación deben registrarse ante la Dirección de asuntos Indígenas, Rom y Minorías (DAIRM) del Ministerio del Interior”.

La respuesta a la solicitud fue remitida a la DAIRM con fecha del 7 de febrero de 2020, y en esta se expuso:

Al ser el artículo 8° el que estipula el procedimiento del registro del Consejo Indígena, se entiende que las actas anexadas (numeral 2) son a las que hace referencia el artículo 6 (actos de designación de los miembros del Consejo Indígena), toda vez que hasta ahora se va a adelantar el procedimiento de registro. Así, hemos entregado a la DAIRM los documentos que se establecen deben acompañar la solicitud de registro del Consejo Indígena, siguiendo el proceso para ello claramente estipulado en el citado artículo 8 del Decreto Ley 632 de 2018.

Soportes adicionales contrarían lo normativamente dispuesto y afecta el derecho al debido proceso, así como el derecho de las comunidades indígenas a la autonomía y el deber del reconocimiento del autogobierno por parte de las entidades estatales.

Frente a los requisitos para la conformación, el registro y la inscripción del Consejo Indígena, ha dicho la Corte Constitucional que el deber del Ministerio del Interior es corroborar que se remitan los documentos enlistados en la disposición. En esa medida, el Ministerio no puede solicitar información no contemplada en el artículo 8 del Decreto Ley 632, ya que estaría excediendo el ejercicio de sus funciones y haciendo exigencias que carecen de sustento legal (Corte Constitucional, 2021, párr. 92-94, 123-124). Al respecto, el alto tribunal aclara dos aspectos

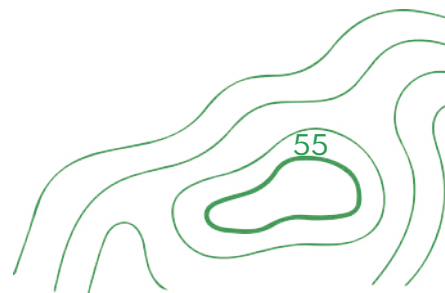
importantes: en primer lugar, “el registro no depende de la delimitación espacial sino de la conformación del órgano de gobierno propio de las comunidades”; y, en segundo lugar, “la posesión de los capitanes no depende de la información que repose en la base de datos del Ministerio del Interior, sino del reconocimiento otorgado por cada comunidad en ejercicio del derecho al autogobierno” (Corte Constitucional, 2021, párr. 95-96, 125-126).

En abril 6 de 2020, mediante un oficio dirigido a la DAIRM, se insistió en que la Dirección adelantara el registro del consejo indígena, recordando que a la fecha habían transcurrido cuatro meses desde que se radicó la solicitud.

La Corte Constitucional, un año más tarde, en el fallo T-072 de 2021, al resolver las acciones de tutelas interpuestas por el Consejo Territorial Indígena del Pirá Paraná y el Consejo Territorial Indígena del Medio Río Guainía, ratificó lo planteado por el Consejo Indígena del Bajo Caquetá, afirmando que el incumplimiento del término legal para resolver la solicitud de registro:

Afectó las demás etapas de la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas y perpetuó la desprotección de los derechos de las comunidades. Según se indicó, dicho decreto llenó un vacío legal de aproximadamente 27 años y es considerado un hito para los pueblos indígenas amazónicos y su lucha por el reconocimiento de sus territorios. Su aplicación incorrecta impide la materialización de los derechos de las comunidades y desdibuja su objetivo principal (Corte Constitucional, 2021, párr. 105, 135).

Finalmente, con fecha del 28 de abril de 2020, en el registro de consejos indígenas de territorios indígenas conformados para la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas del Decreto 632 de 2018, se inscribió la conformación del Consejo Indígena del territorio indígena



Juntanzas para la paz

Bajo Río Caquetá, Amazonas y a su representante legal. También, se expidió una constancia para dar inicio a los trámites que continúan en el proceso para poner en funcionamiento los territorios indígenas en la Amazonía oriental.

A modo de conclusiones

La Constitución Política establece que los territorios indígenas son, junto con los departamentos, los distritos y los municipios, una de las formas de entidad territorial existente en el país. La conformación de estas entidades debe hacerse por ley orgánica y su gobierno debe estar en manos de Consejos Indígenas conformados y reglamentados según los usos y costumbres de la comunidad.

Treinta años después de promulgada la Carta Política, el legislador no ha expedido la norma que materialice el mandato Superior. Está así ante una de las promesas sin cumplir²³ del orden establecido en el pacto de 1991. En el caso de la Amazonía oriental, la situación se suma al vacío jurídico frente a las áreas de los anteriormente conocidos como corregimientos intendenciales y comisariales, los cuales dejan de existir con la nueva Constitución. Esto puede llegar a entenderse como un vacío en áreas importantes del territorio colombiano por fuera del régimen territorial establecido en 1991, que sin embargo han estado gobernadas, conservadas y manejadas por los pueblos indígenas; gobierno que empieza a ser reconocido con la expedición del Decreto Ley 632 de 2018 bajo las facultades entregadas al Gobierno nacional por el artículo transitorio 56 Superior.

El D.L. 632/18 establece los pasos para poner en funcionamiento los territorios indígenas ubicados al interior de los resguardos en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés; e inicia con la conformación, registro e inscripción del consejo indígena. Este Decreto Ley tiene la particularidad de permitir que sean los procesos organizativos de los pueblos indígenas amazónicos quienes digan cómo se implementa, cómo se conforman y reglamentan los Consejos Indígenas y cómo se pone en funcionamiento el territorio como entidad político-administrativa; esto desde una apropiación contrahegemónica,

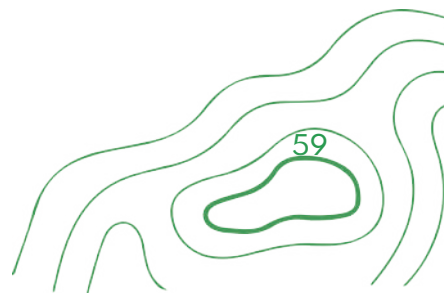
²³ Sobre las promesas sin cumplir de la Carta del 91 véase: Uprimny (2021, jul. 5) y Uprimny (2002).

que puede contribuir a romper con la colonialidad del poder y la dominación, e impulsar la interculturalidad.

El caso del consejo indígena del Bajo Río Caquetá, Amazonas, permite evidenciar la importancia de la difusión, socialización y, principalmente, la apropiación constante de los contenidos del Decreto Ley, así como la finalidad y alcance de este. Es imperativo poder conformar un equipo del que participen integrantes de las comunidades, y que el tránsito a la forma del Consejo Indígena y la puesta en funcionamiento del territorio se interpreten como parte del proceso histórico, de organización comunitaria y territorial. La multiescalaridad y diversidad en la composición del Consejo son aspectos a destacar de esta experiencia, así como también que los espacios asamblearios tomen decisiones relacionadas con la reglamentación del Consejo Indígena. La evaluación permanente de las acciones adelantadas permitió la toma de decisiones más adecuada, así como la realización de ajustes que permitió cumplir con los propósitos trazados.

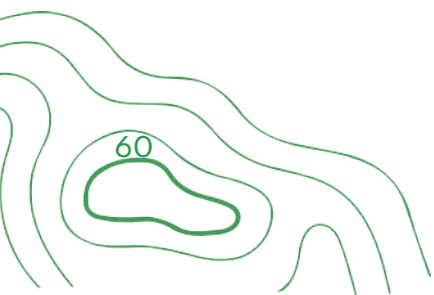
De otra parte, tanto el caso presentado, como otros que se están adelantando para la puesta en marcha de los consejos y los territorios indígenas, evidencian la necesidad en las entidades estatales de profundizar en miradas y entendimientos plurales e interculturales de la composición y configuración de la sociedad colombiana, en el respeto y garantía plena de los derechos de los pueblos indígenas. Como señaló la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, “el reconocimiento de las instituciones de gobierno indígenas sigue dependiendo de unos procesos inadecuados de registro y reconocimiento estatales que interfieren de forma indebida en la toma de decisiones políticas, sociales y culturales de los pueblos indígenas” (Naciones Unidas, Asamblea General, 2019, párr. 27). En relación con los Consejos Indígenas, estos no dependen de los reconocimientos o los registros que reposan previamente en los archivos del Ministerio del Interior, pero la entidad así lo entendía; por esta razón se debió indicar a la DAIRM que cambiara la forma de proceder con los registros y se ajustara a lo establecido explícitamente en la norma (art. 8° D.L. 632/18), sin incluir apreciaciones que vulneraran los derechos de los pueblos indígenas. Lo

expuesto también fue evidenciado por la Corte Constitucional en la sentencia T-072 de 2021, en la que reiteró que “la existencia y la identidad de una comunidad o de sus miembros no depende de un registro institucional” y que la interpretación que se debe dar al artículo 8° del Decreto Ley 632 de 2018 es a la luz de la Constitución, la jurisprudencia constitucional y de los estándares internacionales, realizada de forma “sistemática y garantista de los derechos fundamentales para asegurar una implementación que cumpla con los fines constitucionales” (Corte Constitucional, 2021, párr. 131). Esta debe ser la interpretación que se haga de todo el Decreto Ley 632 de 2018.



Referencias

- Asociación de Indígenas de La Pedrera, Amazonas, AIPEA (2000).
Experiencia de ordenamiento territorial del Bajo Caquetá. En:
Juan J. Vieco, Carlos E. Franky; & J. A. Echeverri. Territorialidad
indígena y ordenamiento en la Amazonía (pp. 69-76).
Universidad Nacional de Colombia.
- Asociación de Indígenas de la Pedrera, Amazonas, AIPEA y Fundación
Gaia Amazonas (2019). Acta de acuerdo [Sin publicar].
- Bastidas, E. (2007). Conformación y delimitación de territorios indígenas
como entidades territoriales: La historia de nunca acabar.
Cecoin.
- Corte Constitucional. Sala octava. Sentencia T-072, MP. José Fernando
Reyes Cuartas; 24 de marzo de 2021.
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-141, MP. Alejandro
Martínez Caballero; 7 de febrero de 2001.
- Corte Constitucional. Sala Tercera. Sentencia T-254, MP. Eduardo
Cifuentes Muñoz; 30 de mayo de 1994.
- Decreto 632 de 2018 [Ministerio del Interior]. Por el cual se dictan
normas fiscales y demás necesarias para poner en
funcionamiento los territorios indígenas ubicados en áreas no
municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y
Vaupés. 10 de abril de 2018.



Duque-Cante, N. (2020). Áreas no municipalizadas y autonomía de los pueblos indígenas en Colombia. Ciudad y Territorios. Estudios territoriales. LII(204) 307-320.

Dussel, E. (2008). 20 tesis de política. Fundación editorial el perro y la rana.

Fierro, F. (8 de julio de 2020). Derechos de los pueblos indígenas amazónicos antes, durante y después de la pandemia. Ciclo de conversatorios Colombia, Perú, Brasil. Facebook.
<https://www.facebook.com/pidamazonia/videos/3631684893526086/>

Fundación Gaia Amazonas (2020). Territorios indígenas como entidades político administrativas de carácter especial. Decreto Ley 632 de 2018. Manual de herramientas para la gestión territorial en contextos amazónicos. Módulo 8 [Sin publicar].

Fundación Gaia Amazonas (13 de marzo de 2019). El Decreto que consolida la gobernanza indígena amazónica. Youtube.
<https://www.youtube.com/watch?v=vgwoafuTsJA>

Fundación Gaia Amazonas (10 de enero de 2019). El decreto que consolida la gobernanza indígena amazónica. Gaia Amazonas.
https://www.gaiaamazonas.org/noticias/2019-01-10_el-decreto-que-consolida-la-gobernanza-indigena-amazonica/

Fundación Gaia Amazonas (2019). Decreto 632 de 2018. Hacia la consolidación de los gobiernos y los territorios indígenas. Fundación Gaia Amazonas, Fundación Etnollano, Opiac.

Fundación Gaia Amazonas (s.f.). ¿Qué es el Decreto 632 de 2018 y por qué es tan importante para los pueblos indígenas del Amazonas, el Guainía y el Vaupés? Cartilla didáctica. Fundación Gaia Amazonas, Opiac.



Guio, C. y Rojas, A. (2019). Amazonía colombiana. Dinámicas territoriales. Fundación Heinrich Böll Stiftung.

López, R. (24 de abril de 2020). Violencia y daños al medioambiente amenazan la vida indígena en la Amazonía. Generación paz. <https://generacionpaz.co/content/violencia-y-da-os-al-medioambiente-amenazan-la-vida-ind-gena-en-la-amazon>

Mesa Permanente de Coordinación Interadministrativa de Amazonas (2018). Solicitud de aclaración y rectificación de información. Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas. <https://comisionddhpi.com/2018/07/11/686/>

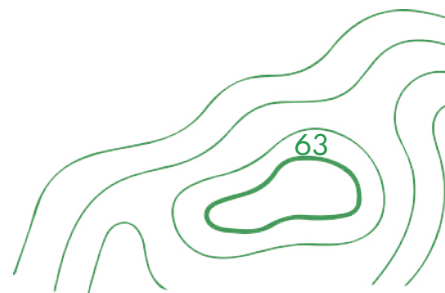
Muñoz, J. P. (2016). La brecha de implementación. Derechos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia. Universidad del Rosario.

Ordóñez, F. (18 de septiembre de 2019). La importancia de la educación jurídica popular. Ámbito Jurídico. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/constitucional-y-derechos-humanos/la-importancia-de-la-educacion>

Preciado, J. C. (2007). La Mesa Permanente de Coordinación Interadministrativa. Una experiencia en la construcción de entidades territoriales indígenas. Foro Nacional Ambiental.

Preciado, J. C. (s.f.). Mesa permanente de coordinación interadministrativa: experiencia en la construcción de políticas públicas con pueblos indígenas en el departamento del Amazonas [Sin publicar].

- Rodríguez, G. A. (2015). Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia. Luchas, contenidos y relaciones. Universidad del Rosario.
- Santos de Sousa, B. (2018). Construyendo las Epistemologías del Sur. Para un pensamiento alternativo de alternativas (Antología Esencial Volumen I). Clacso.
- Torres, A. (2019). La sistematización como investigación participativa. En: Pablo Paño Yáñez; Romina Rébola; & Mariano Suárez Elías (comps.). Procesos y metodologías participativas. Reflexiones y experiencias para la transformación social (p. 74-92). Clacso – Udelar.
- Uprimny, R. (5 de julio de 2021). Una constitución viva pero amenazada. Dejusticia. <https://www.dejusticia.org/column/una-constitucion-viva-pero-amenazada/>
- Uprimny, R. (2002). Constitución de 1991, estado social y derechos humanos: promesas incumplidas, diagnóstico y perspectivas, en VVAA. El debate a la Constitución. ILSA.
- Walsh, C. (2005). Interculturalidad, conocimientos y decolonialidad. Signo y Pensamiento, XXIV(46) 39-50.
- Yrigoyen, R. (2011). El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización, en César Rodríguez (Ed.). El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI (pp. 139-159). Siglo XXI.



La Fundación Interamericana apoyó las actividades y el levantamiento de información para esta publicación, con el fin de ayudar a identificar buenas prácticas en la construcción de paz y diversas perspectivas de organizaciones sociales en Colombia con respecto al conflicto y sus esfuerzos de construcción de paz. Las perspectivas y opiniones contenidas en estos documentos pertenecen únicamente a sus autores y a las personas entrevistadas en el marco de la sistematización; no necesariamente representan la visión de la Fundación Interamericana.

Este libro nos acerca al proceso de conformación del Consejo Indígena del Bajo Río Caquetá–Amazonas del que hacen parte más de 20 pueblos de cuatro resguardos del área no municipalizada de La Pedrera. Desde un recorrido normativo y los espacios de trabajo junto con la población, el autor presenta reflexiones y aprendizajes que buscan aportar a la puesta en marcha de los territorios indígenas ubicados al interior de los resguardos en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés según lo estipulado en el Decreto Ley 632 de 2018.

